

172
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EL NOMBRE COMO UN DERECHO
DE LA PERSONALIDAD

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE ANTONIO CISNEROS DE SANTIAGO



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Los derechos de la personalidad, son propiamente derechos subjetivos, los cuales son tratados por la doctrina mexicana como simples atributos de la persona, lo que entraña un atraso en nuestra doctrina jurídica, pues existen derechos reconocidos por la doctrina internacional como auténticos derechos subjetivos, los que son regulados y protegidos por normas jurídicas concretas.

Entre esos derechos de la personalidad, se encuentra el derecho el nombre, el que ha recibido poca atención por parte de nuestra legislación, pues no se regula de manera concreta y atendiendo a los supuestos que pudiesen acontecer en la vida social, familiar y privada de toda persona.

Es por ello, que la ciencia jurídica debe estudiar más a fondo este derecho de la personalidad, para que nuestros legisladores, que en muchos casos son legos del derecho, puedan tomar bases de apoyo para poder emitir normas jurídicas acordes a nuestra realidad social, y sirva el nombre como verdadero derecho de la personalidad, y no solamente como mero instrumento de indentificación de la persona, pues si bien es cierto, es una de las funciones del

II

nombre, no se acaba solamente en ella, pues existen otras funciones inherentes al mismo.

El objeto del presente trabajo, es el de externar la inquietud sobre la falta de análisis de los derechos de la personalidad.

Al respecto, se tomó como materia de estudio el nombre, el que se encuentra dentro de estos derechos, y que es reconocido como un derecho de la personalidad por la mayoría de los autores, no señalándose que por la totalidad en virtud de que no fueron consultados en su todos los autores que hablan del presente tema.

Es así, como el nombre es reconocido como un derecho subjetivo, aún por las doctrinas, como la alemana, que pretende desconocer la existencia de estos derechos.

En fin, en el cuerpo del presente trabajo, se realizan algunas criticas a la legislación vigente en nuestro país, la que pretende regular lo relativo a este derecho de la personalidad, y que resulta de manera vaga e imprecisa, así como algunas consideraciones acerca de la concepción de persona, personalidad y capacidad, temas que se encuentran íntimamente ligadas con los derechos de la personalidad.

**EL NOMBRE COMO UN DERECHO DE
LA PERSONALIDAD**

EL NOMBRE COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

1. ATRIBUTOS DE LA PERSONA Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD..	5
1.1. Atributos de la persona.....	5
1.1.1. Concepto de persona.....	5
1.1.2. Concepto de atributos de la persona.....	11
1.1.3. Antecedentes históricos de los atributos de la persona.....	14
1.1.4. Naturaleza jurídica de los atributos de la persona.....	17
1.2. Derechos de la personalidad.....	19
1.2.1. Concepto de los derechos de la personalidad....	19
1.2.2. Antecedentes históricos de los derechos de la personalidad.....	21
1.2.3. Naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad.....	24
1.3. La personalidad jurídica.....	25
1.3.1. Concepto de la personalidad jurídica.....	25
1.3.1. Ejercicio de la personalidad jurídica en el derecho civil.....	29

CAPITULO II

2. EL NOMBRE.....	38
2.1. Concepto de el nombre.....	38
2.2. Antecedentes históricos de el nombre.....	42
2.3. Naturaleza jurídica de el nombre.....	45

CAPITULO III

3. EL NOMBRE COMO UN ATRIBUTO DE LA PERSONA Y COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD.....	51
3.1. Diferencias entre el nombre como un atributo de la persona y como un derecho de la personalidad.....	51
3.1.1. El nombre como un atributo de la personalidad..	51
3.1.2. El nombre como un derecho de la personalidad..	57
3.2. El nombre como un patrimonio de la personalidad.....	62

3.2.1. Concepto de patrimonio y su clasificación.....	62
3.2.1.1. Concepto de patrimonio.....	62
3.2.1.2. Clasificación del patrimonio.....	65
3.2.1.2.1. Patrimonio de carácter pecuniario o económico.....	66
3.2.1.2.2. Patrimonio de carácter moral o no pecuniario.....	68
3.2.2. El nombre como un patrimonio de la personalidad.....	69
3.3. Ejercicio del derecho al nombre.....	71

CAPITULO IV

4. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS.....	82
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	108

CAPITULO I

ATRIBUTOS DE LA PERSONA Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO I

1. ATRIBUTOS DE LA PERSONA Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

1.1. Atributos de la persona

1.1.1. Concepto de atributos de la persona.

1.1.1.1 Concepto de persona.

En primer término, debemos señalar que se entiende por persona en el sentido jurídico, para después pasar a la definición de los atributos de ésta.

La definición de persona jurídica, señalada en el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas (1) es la de que "todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas *personas singulares*, *personas naturales* o más comúnmente *personas físicas*)"

Para Planiol y Ripert (2), las personas son los seres capaces de derechos y obligaciones.

Persona para Alberto Trabucchi (3), indica al hombre como actor en el mundo jurídico.

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Porrúa Hermanos, S.A. 6ª Ed. 1993 pp. 2394-2396.

(2) Planiol y Ripert. Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo I, México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 2ª ed. 1991. p. 178.

(3) Trabucchi, Alberto. Instituciones de derecho civil. Trad. de la 15ª ed. italiana por Luis Martínez Calcerrada. Madrid, Ed. Revista de derecho privado. 1967. p. 77.

Así también, Nicolás Coviello (4), nos dice que persona es el sujeto de derechos y de deberes jurídicos.

La palabra persona según Fernando García Flores (5), proviene del latín, está formada de *per* (preposición de acusativo, en su acepción de aumento) y de *sono* (sonar), mas sin embargo, al parecer entre los latinos el sentido originario de persona fue la de *larva histrionalis* (careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena).

Esta palabra (persona), según Planiol y Ripert (6), es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, por lo que la palabra persona deriva de la misma raíz que *personare*.

Ferrara (7) señala que "... filosófica o vulgarmente se puede identificar la persona con el hombre y concebir la persona como un ente dotado de autoconciencia y voluntad; pero jurídicamente esa identificación no sirve, porque persona no quiere decir otra cosa que sujeto de derecho."

(4) Coviello, Nicolás. Doctrina general de derecho civil. 4ª ed. italiana revisada por Leonardo Coviello, trad. por Felipe de J. Tena, concordancias de derecho mexicano por Raúl Berrón Mucel. México, Unión Tipográfica ed. Hispano-Americana. 1938. p. 185.

(5) García Flores, Fernando. Ensayos Jurídicos. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México, 1989. p. 39.

(6) Planiol y Ripert. Op. cit., p. 178.

(7) Ferrara, Francisco. Teoría de las personas jurídicas. Traducción de Ovejero y Mury. Madrid, 1929. p. 279.

Ahora bien, cabe hacer mención de que si se relaciona el concepto de persona con el hombre (entendiendo éste como ser humano), también existe la persona moral, y de esta señala el licenciado Fernando García Flores (8), cuando cita al maestro Luis Recaséns Siches, que si "se trata de un orden parcial (delimitado), conforme a un cierto punto de vista, que regula la conducta recíproca de una serie de hombres (pocos o muchos), tenemos entonces la llamada persona jurídica o colectiva."

Según Planiol y Ripert (9), la doctrina dominante distingue dos categorías de personas, unas reales, que son seres vivientes; otras ficticias, que sólo tienen existencia imaginaria. Al respecto, hace clara alusión a la persona moral.

Así también, nos señala Satanowsky (10), que persona es la exteriorización jurídica del ser humano, es el sujeto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. Así persona y sujeto de derechos expresan jurídicamente el mismo concepto.

En similar sentido se conduce el maestro Ignacio Galindo Garfias (11), ya que señala que el vocablo persona denota al

(8) García Flores, Fernando. Op. cit., p. 43.

(9) Planiol y Ripert. Op. cit., p. 178.

(10) Satanowsky, Marcos. Citado por Fernando García Flores. Op. cit., p. 43.

(11) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, ed. Porrúa, S.A., 1985. 7ª ed., p. 301.

ser humano, palabra sinónima a "hombre", al que le da el significado de individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

Para el maestro Eduardo García Máynez (12), persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Ahora bien, para Hans Kelsen (13), la persona física o natural es la personificación de un complejo de normas jurídicas. Asimismo, nos dice que el hombre, como hombre individualmente determinado, es sólo el elemento que constituye la unidad en la pluralidad de esas normas.

Luego entonces, cuando empleamos la palabra persona en el campo jurídico, estamos haciendo referencia a la capacidad que tiene el humano de ser sujeto de derechos y obligaciones, haciéndose la aclaración de que principalmente se debe ser sujeto de derechos, esto es tener capacidad de goce, aun cuando se carezca de la capacidad de ejercicio, tal como pasa con los inimputables.

En efecto, las concepciones comunmente aceptadas de persona son las anteriormente anotadas, cabe señalar que la misma varía, según la época de que se trata, por ejemplo en

(12) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, ed. Porrúa, S.A., 1985. 37ª ed., p. 271.

(13) Kelsen, Hans. Teoría general del derecho y del estado. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed. 1958, cuarta reimpresión 1988. pp. 112-113.

el derecho romano, para ser considerado persona, debían reunirse tres requisitos que son:

- a) "Tener el *status libertalis* (ser libres, no esclavos).
- b) Tener el *status civitatis* (ser romanos, no extranjeros).
- c) Tener el *status familiae* (ser independiente de la patria potestad).

Los anteriores requisitos son señalados por la jurisprudencia clásica (Gayo). La personalidad resulta de la reunión de los anteriores requisitos ..." (14)

Y en términos procesales, persona, para el maestro Cipriano Gómez Lara (15), es el centro de imputación de contenidos normativos, es decir, de derechos y obligaciones, y las ideas de capacidad, legitimación y representación se refieren a la persona.

Los anteriores términos, son empleados en la ciencia jurídica, ya que dentro de algunas otras ramas del saber humano se contienen otras connotaciones del significado de persona, por ejemplo, en las ciencias naturales, persona

(14) Margadant Floris S. Guillermo. El derecho privado romano. México, Esfinge, S.A., 1985. 13ª ed., p. 119.

(15) Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987. 7ª ed. p. 229.

significa también, ser humano perteneciente al genero de los mamíferos. Y por lo tanto, la significación es distinta a la que se da en el campo jurídico.

Así por ejemplo, para Edmundo Kant (16), los seres irracionales tienen solamente un valor relativo, como medios y, por ello, se llaman "cosas"; en cambio los seres racionales son llamados personas. Esta es la concepción ético fundamental de persona que nos da Kant.

Daniel E. Herrendorf (17), nos indica que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por un lado se afirma que todo ser humano es persona, y por el otro, que toda persona puede exigir que se le reconozca su personalidad jurídica, hecho que no es innecesario, toda vez que existen países como Sudáfrica y otros países de Africa y Medio Oriente, en los que no se han reconocido plenamente la personalidad de los seres humanos como personas en el sentido jurídico. Y que los Estados que han ratificado esta convención están obligados a reconocer la personalidad a todas las personas.

Luego entonces, en el derecho romano, no se encontraba bien determinada la división entre la concepción de persona y

(16) Kant, Edmundo. Citado por Karl Larenz. Tratado de derecho civil alemán. Derecho civil. Parte general. Trad. y notas de Miguel Izquierdo y Macías. Picavea. Madrid. ed. Revista de derecho privado. 1978. p. 45.

(17) Herrendorf, Daniel E. Derechos humanos y viceversa. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. pp. 88-89.

personalidad, ya que se confundía la capacidad de ejercicio y el ser sujeto de derechos y obligaciones, y como lo hemos dicho, son conceptos que se refieren a situaciones diferentes, y el término persona es utilizado en otras ciencias, las que le dan diversos significados, más sin embargo, el objeto, que es el ser humano, sigue siendo el mismo.

1.1.2. Concepto de atributos de la persona.

Ya que tenemos noción del concepto de persona, veamos que se entiende por atributos de la misma.

El licenciado Rafael de Pina (18), nos señala que "Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos."

El citado autor clasifica a los atributos de la persona en la siguiente forma:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Estado.
- d) Patrimonio.

(18) Pina, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. México, ed. Porrúa, S.A., 13ª ed. 1983. pp. 209-210.

De la anterior clasificación, nos interesa más el nombre, para efectos del presente trabajo.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas (19), los atributos de la persona son las características de las personas físicas o seres humanos, de las cuales señala que son:

- a) Capacidad;
- b) Estado civil;
- c) Patrimonio;
- d) Domicilio;
- e) Nacionalidad; y
- f) Nombre.

Por otra parte, el citado autor nos señala que algunos atributos de los ya mencionados son impuestos por la ley, y admite que algunos se sujetan al libre albedrío de las personas.

En similar sentido se pronuncia Fernando Flores Gómez González (20), quien señala que los atributos de la persona son las cualidades de un ser. También nos dice que esas

(19) Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. ed. Porrúa, 1990, 6ª ed. p. 423.

(20) Flores Gómez González, Fernando. Introducción al estudio del derecho y derecho civil. México, ed. Porrúa, 3ª ed. 1981. p. 63.

cualidades caracterizan distinguiendo a los seres humanos unos de otros.

Para el doctor Ignacio Galindo Garfias (21), los atributos de la persona también son cualidades que lleva implícita la personalidad, mismas que le son propias, por su misma naturaleza. Para este autor, los atributos de la personalidad son: el nombre; el domicilio; y el estado civil y político.

Asimismo, nos dice que existen autores que señalan al patrimonio como uno más de los atributos de la persona, haciendo la aseveración de que si se considera al patrimonio como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se debe entender al patrimonio como una aptitud para adquirir bienes o derechos de carácter económicos, y en tal sentido se hace referencia a la capacidad de goce, y que existen personas carentes de bienes o derechos valubles en dinero sin que por ello sufran disminución en su personalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los atributos de la persona son aquellas cualidades que distinguen a una persona de otra, es decir, son los signos distintivos que auxilian a los seres humanos a vivir en sociedad, individualizando a éstos entre los demás sujetos que integran la colectividad; en el presente caso, esos signos distintivos son en relación

(21) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 317.

también a la ciencia jurídica, sin que se haga mención a las diferencias fisiológicas de los seres humanos.

Se considera que el concepto persona es distinto del de personalidad, por lo cual no es muy afortunado el manejo de los vocablos persona y personalidad de manera indistinta, tal y como lo hacen algunos teóricos, pues hacen mención a los atributos de la persona y a los atributos de la personalidad, sin hacer la diferenciación correspondiente. De este problema se hablará líneas adelante, en que se tratará de marcar la distinción entre ambos conceptos.

1.1.3. Antecedentes históricos de los atributos de la persona.

A través de la historia, los atributos de la persona se han integrado por distintos conceptos, según la época de que se trate.

El maestro Guillermo Floris Margadant (22), nos señala que los atributos de la personalidad, tienen una estrecha relación con la capacidad de goce en relación con su propio patrimonio. Asimismo, nos indica la clasificación de los atributos de la "personalidad" que se daba en el derecho romano, y es la siguiente:

(22) Margadant Floris S. Guillermo. Op. cit., pp. 133-135.

a) Capacidad de goce. Nadie es persona si no tiene esta capacidad. En cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosi y pródigos tienen una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres *status* necesarios para la persona física.

b) Un patrimonio. Es el conjunto de *res corporales* (cosas tangibles), *res incorporales* (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona.

Los anteriores son manejados como atributos esenciales, esto es, los atributos sin los cuales no podía considerarse a una persona como tal, asimismo, señala como atributos accidentales el domicilio y el nombre, toda vez que estos pudieran ser cambiantes (domicilio) y sujetos a distintos hechos que acontecen (nombre).

El domicilio es el lugar donde una persona tiene su lugar espacial de existencia, "del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación que sólo termina cuando regresa a ese lugar de origen", conforme a la poética definición de Dioclesiano.

En cuanto al nombre, "el romano tiene un *praenomen* y otro nombre gentilicio (*nomen*). Y para la facilidad de la identificación exigía que se añadiese todavía un *cognomen*, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su fantasía, inspirándose a menudo en curiosos presagios, el aspecto del niño, etc."

Para la doctora Sara Bialostoski (23), los atributos de la "personalidad" de los romanos son, aparte de los ya citados, la nacionalidad, pues señala que algunos derechos emanan de la ciudadanía.

Al respecto, cabe hacer la aclaración de que para ser persona, se debían reunir los requisitos señalados líneas arriba, ya que sino se reunían las características señaladas, no podía considerarse persona al ser humano.

Los atributos de la personalidad en la época medieval (24) fueron reducidos, ya que el sistema romano de los nombres se introdujo en la "Galia" bajo la dominación imperial, pero a la conquista de los Francos, se introdujo el uso del nombre individual, el único cambio perceptible fue el cambio de los nombres bárbaros por el uso de los nombres que aparecían en el calendario cristiano.

(23) Bialostoski Ch., Sara. Panorama del Derecho Romano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, 2ª ed. pp. 59-60.

(24) Planiol y Ripert. Op. cit., p. 183.

Los atributos de la personalidad no han variado gran cosa desde el tiempo del derecho romano, ya que se considera que el ser humano, tan sólo por serlo, tiene atributos que le son inherentes, esto es, le son dados por su naturaleza misma.

1.1.4. Naturaleza jurídica de los atributos de la persona.

La naturaleza jurídica de los atributos de la persona puede ser encuadrada en las siguientes teorías:

La teoría romana o también conocida como teoría del interés en juego (25), señala que la naturaleza, privada o pública de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Aquí, cabe hacer mención de que las normas del derecho público corresponden al interés colectivo, las de derecho privado, refierense a intereses particulares. En el presente caso, los atributos de la persona tienen signos distintivos que hacen los podamos encuadrar dentro de ambas ramas del derecho, es decir, existen algunos atributos de la persona que son tutelados por el derecho público y otros por el derecho privado, tal es el caso de la nacionalidad, la capacidad o el nombre, que son tutelados por normas de interés público, o

(25) García Máynez, Eduardo. Op. cit., pp. 132-134.

como el patrimonio, que es tutelado por normas de interés privado.

La teoría *ius naturalista*, señala que los atributos de la persona nacen con ella. Para los *ius naturalistas*, los atributos de la personalidad nacen con el ser humano, no se desvinculan del mismo, es decir, no se pueden separar del hombre porque van unidos a él.

La teoría positivista (26), nos señala que sólo existe el derecho que se cumple en una determinada colectividad y una cierta época, en este se debe tomar en cuenta el valor formal de la norma. Transportando lo anterior a los atributos de la personalidad, tenemos que estos se encuadran en la normatividad vigente, pues son regulados por la misma, tal es el caso del patrimonio, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y en cuanto al nombre, no existen disposiciones precisas que regulen al mismo en nuestro sistema jurídico (en el Distrito Federa), sino que se hace referencia a ellas cuando se habla de otro tema, tal es el caso del título contingente al registro civil, en lo tocante al acta de nacimiento y en otras disposiciones relativas.

(26) *Ibidem.* p. 40.

1.2. Derechos de la Personalidad.

1.2.1. Concepto de derechos de la personalidad.

Para el licenciado Ernesto Gutiérrez y González (27), los derechos de la personalidad son "las relaciones patrimoniales morales o no pecuniarias" Asimismo, nos dice que los derechos de la personalidad "Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algún sujeto de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico."

Señala Mario Rotondi (28), que los derechos de la personalidad son "Derechos subjetivos eminentemente absolutos que miran a tutelar la integridad física y moral del individuo, imponiendo a la universalidad de los asociados la obligación negativa de una abstención que se traduce en el respeto de todas las legítimas manifestaciones de la personalidad ajena."

Por otra parte, señala José Castán Tobeñas (29), que los derechos de la personalidad son "bienes constituidos por

(27) Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio. México, ed. Porrúa, S.A. 4ª. ed. p. 839.

(28) Rotondi, Mario. Instituciones de derecho privado. Prologo, traducción y concordancia al derecho español por Francisco F. Villavicencio. Barcelona, ed. Labor. 1953. p. 195.

(29) Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral. Madrid. ed. Instituto editorial reus 1943-1944. p. 12.

determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico."

Para Heinrich Lehmann (30), los derechos de la personalidad son los derechos subjetivos sin los cuales no surgirían o no vivirían los demás derechos. Es decir, se llaman derechos esenciales y constituyen el presupuesto de todos los demás.

En sentido similar nos señala Alberto Trabucchi (31), quien dice que todo hombre es persona y que los derechos de la personalidad son derechos esenciales del hombre que tienden a garantizar las razones fundamentales de su vida y el desenvolvimiento y desarrollo físico y moral de su existencia y se consideran innatos y originarios, adquiridos desde el momento mismo del nacimiento.

Para Roberto de Ruggiero (32), los derechos de la personalidad son los derechos inherentes a la persona, también conocidos como derechos personalísimos para su designación como derechos no patrimoniales.

(30) Lehmann, Heinrich. Tratado de derecho civil. Trad. de la última ed. alemana con notas de derecho español por José María Navas. Madrid, ed. Revista de derecho privado. 1936. pp. 623-626.

(31) Trabucchi, Alberto. Op. cit., p. 105.

(32) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de derecho civil. Trad. de la 4ª ed. italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Madrid, Instituto editorial reus, 1947, pp. 223-224.

Finalmente, señala Joaquín Díez Díaz (33), que los derechos de la personalidad son aquellos "... cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas de la persona misma ..."

Se deduce de las definiciones antes mencionadas, que los derechos de la personalidad son aquellos que están íntimamente ligados al ser humano, y comprenden, no solamente las cuestiones físicas, sino también las morales, que afectan al hombre, por lo cual son considerados por el licenciado Ernesto Gutiérrez y González (34) como derechos patrimoniales morales o no pecuniarios, ya encaminados a la obtención de un resarcimiento pecuniario, esto, enfocados desde el punto de vista de derechos subjetivos.

1.2.2. Antecedentes históricos de los derechos de la personalidad.

La Ley Aquilia, misma que fue dada a finales de la época arcaica del derecho romano, con el carácter de ley rogada y votada por el tribuno Aquilio (35), es el antecedente más remoto de los derechos de la personalidad, ya que constaba de tres capítulos a saber: 1) "El primero se refiere a la muerte de los esclavos y animales que formen parte del ganado;" 2)

(33) Díez Díaz, Joaquín. Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., p. 838.

(34) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., p. 814.

(35) Moguel Caballero, Manuel. La ley aquilia y los derechos de la personalidad. México, ed. Tradición, 1983. pp. 15, 16, 22 y 64.

"del fraude del adstipulante cometido en perjuicio del estipulante;" 3) "de cualquier otra clase de daño"

En tal sentido habla Justiniano, quien asevera que la acción del daño injustamente causado se halla establecido en la ley Aquilia y que se entiende que mata injustificadamente quien lo hace sin ningún derecho (*injuria autem occidere intelligitur que nullo iure accidit*).

Asimismo, señala Gayo que en cuanto se mira el bien lesionado, la afectación puede ser material, corporal y moral. Material o patrimonial era el objeto de la ley Aquilia; corporal era sancionado por la injuria; y moral recibía la sanción tanto por la injuria como por la ley Aquilia. Por lo tanto, si se considera a los derechos de la personalidad como un derecho patrimonial moral, la ley Aquilia protegía las lesiones morales causadas a las personas.

Según el autor José Castán Tobeñas (36), el derecho romano desconoció esta clase de derechos (de la personalidad), y que la protección de la personalidad funcionaba a través de la llamada *actio iniuriarum*.

Apareció así la figura denominada *potestas in se ipsum* o *ius in corpus*, o sea potestad sobre él mismo, o derecho sobre

(36) Castán Tobeñas, José. Op. cit., p. 9.

el cuerpo, que se ha estimado como antecedente de los derechos de la personalidad.

En tal sentido se maneja la doctrina romanista, que señala que las injurias equivalen a los derechos de la personalidad.

Por otra parte, el maestro Guillermo Floris Margadant (37), citando a Horts Kaufmann, señala que la jurisprudencia alemana comprendió en la indemnización aquiliana también una suma "por el dolor físico y por deformaciones corporales", y que a finales del siglo XVIII, ya existía una opinión común de que el dolor y las deformaciones merecen una indemnización, independientemente del perjuicio patrimonial.

Asimismo, señala el licenciado Ernesto Gutiérrez y González (38), citando a José Castán Tobeñas, que fue hasta el Renacimiento cuando se experimentó la necesidad de afirmar estos derechos de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, lo cual hizo aparecer construcciones jurídicas que habrían de ser la base de las modernas teorías sobre esta materia.

Castán Tobeñas (39) señala que la Escuela de Derecho Natural esgrimía un antecedente de los derechos de la

(37) Margadant Floris S. Guillermo. Op. cit., p. 437.

(38) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., p. 725.

(39) Castán Tobeñas, José. Op. cit., pp. 11-12.

personalidad, ya que señalaba que los derechos naturales o innatos se consideran como aquellos que son connaturales al hombre, nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente unidos al ser mismo, y además y en suma, son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, esto es, que antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano.

Se señala también que los antecedentes históricos de la presente materia son recientes, toda vez que se habla de la figura de los derechos de la personalidad desde el año de 1909, a partir de que E. H. Perreau (40) publicó el artículo sobre los derechos de la personalidad contemplados en el terreno positivo, y es a partir de ese momento cuando se escriben varias monografías sobre este tema.

1.2.3. Naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad.

Los derechos de la personalidad según la doctrina italiana (41), son verdaderos derechos subjetivo, y serán sólo aquellos que cuenten con el reconocimiento y sanción del ordenamiento jurídico.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González (42), llama a los derechos de la personalidad como los derechos no

(40) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., p. 817.

(41) Ibidem. pp. 727 y 751.

(42) Ibidem. p. 814.

pecuniarios o derechos patrimoniales morales, ya que señala que no puede considerarse válidamente que el patrimonio se integra solamente por valores de naturaleza pecuniaria, ya que también se encuentran protegidos jurídicamente valores de índole moral o no pecuniarios.

Para el profesor Manuel F. Chávez Asencio (43), el derecho tutela ciertos bienes patrimoniales, entre los que se encuentran los de la propia persona, llamados también derechos de la personalidad, luego entonces, para este autor los derechos de la personalidad también son bienes patrimoniales no económicos.

1.3. La personalidad jurídica.

1.3.1. Concepto de personalidad jurídica.

El término jurídico de personalidad, ha sufrido cambio en su significado a través de la historia, ya que por la transformación y evolución del derecho, el significado de la palabra personalidad no es el mismo que cuando se empleaba en la antigüedad, dado que han surgido nuevas figuras jurídicas que requieren de una expresión técnica para denominarla.

(43) Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. México, ed. Porrúa, S.A. 2ª ed. 1992. p. 312.

Señala Castán Tobeñas (44), que en Roma la personalidad no era un atributo de la naturaleza humana, sino que era una consecuencia del estado (*status*), el cual reunía los caracteres de privilegio.

La naturaleza jurídica de la personalidad jurídica, también es variada.

Para la teoría realista o *ius naturalista* -dice Castán Tobeñas-, la personalidad es un atributo del ser humano que va inseparablemente unida a éste, ya que es esencial al hombre la capacidad de querer y obrar libremente.

Por otra parte, -nos dice el citado autor- que la teoría formalista señala que la personalidad es un atributo otorgado por el orden jurídico.

El diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (45), señala que personalidad proviene del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona.

(44) Castán Tobeñas, José. Citado por Fernando García Flores, op. cit., pp. 43-44.

(45) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Porrúa Hermanos, S.A. 6ª ed. 1993 pp. 2400-2401.

Se señala también que el vocablo personalidad es utilizado en algunos sistemas jurídicos como personería, que significa el conjunto de facultades de alguien para representar a otro, en suma, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

En el sentido anteriormente asentado, Satanowsky (46) señala que personalidad es una cualidad jurídica, un atributo del sujeto de derecho, convirtiéndose este sujeto en un centro de relaciones jurídicas o de imputaciones normativas.

El autor Puig Peña (47), señala que la personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte en el mundo jurídico, en otras palabras, es la cualidad jurídica que confiere a la persona la titularidad de atributos jurídicos convirtiéndola así en centro de imputación normativa.

Para Castán Tobeñas (48), la personalidad ha de entenderse como la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

(46) Satanowsky, Marcos. Citado por Fernando García Flores. Op. cit., p. 43.

(47) Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I, Vol. III, p. 34.

(48) Castán Tobeñas, José. Citado por Fernando Flores García. Op. cit., p. 43.

Por lo anteriormente expresado, se concluye que personalidad es la capacidad de ejercicio de las facultades de la persona, en otras palabras, es la forma en que el ser humano puede poner en práctica los derechos que le son inherentes.

Para Flores García (49), la asimilación de los términos capacidad y personalidad no es correcta, ya que implican conceptos distintos, señalando que el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículo 22 al 24, toman dichos términos como sinónimos.

Por otra parte, nos señala Gómez Lara (50), que el concepto personalidad jurídica se identifica con la capacidad de ejercicio que tiene la persona, y se entiende la personalidad como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Esta capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce, y se puede hacer valer por sí mismo o bien a través de la figura jurídica de la representación. Para la filosofía naturalista (51), la personalidad jurídica es innata, viene con el hombre por lo que él es, y por lo mismo resulta inalienable y no precisa de reconocimiento del Estado.

(49) García Flores, Fernando. Op. cit., p. 50.

(50) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., pp. 229-230.

(51) Herrendorf, Daniel E. Op. cit., p. 89.

Como se vio líneas arriba, diversos autores manejan el término persona y personalidad de manera similar, indistinta, hecho que no es correcto, pues si bien es cierto ambos términos están íntimamente ligados, entre los dos vocablos existen diferencias en cuanto a su contenido, mismas que deben ser tomadas en cuenta por los estudiosos del derecho, para no caer en errores y no confundir a los lectores que empiezan a adentrarse en el campo de estudio del derecho, uno indica (persona) al ser humanos en general, y el otro (personalidad) a la capacidad que tiene el humano de ser objeto de derechos y obligaciones.

1.3.1. Ejercicio de la personalidad jurídica en el derecho civil.

Visto lo manifestado en los puntos precedentes, la personalidad es confundida con la persona, siendo que a través de la personalidad se ejercitan los derechos de la persona. Es importante advertir que es un error el prevenir los términos antes señalados como sinónimos, más sin embargo se ha hecho una práctica viciosa, pues aún hasta la legislación vigente sufre de esa confusión.

Para Alberto Trabucchi (52), la personalidad quiere decir sujeto de derecho con aptitud para ser titular de cualquier situación de derecho o deber jurídico. Y en (52) Trabucchi, Alberto. Op. cit., pp. 77-78.

atención a la anterior expresión, hablaremos sobre tal tema, mencionando al efecto las disposiciones legales que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el dispositivo adjetivo antes invocado encontramos un capítulo específico que se denomina "De la capacidad y personalidad". Este capítulo es el primero y se encuentra dentro del título segundo del citado código adjetivo, comprendiendo del artículo 44 al artículo 54.

Aparte de los citados artículos, también hacen mención a la personalidad los artículos 95, 193, fracción I y 723, fracción I del mismo Código adjetivo, los cuales en forma deficiente tratan de regular la personalidad dentro del procedimiento, ya que en una clara falta de técnica jurídica se menciona al vocablo que nos ocupa en el presente apartado.

Para realizar una adecuada mención sobre la forma en que se ejercita la personalidad dentro del proceso civil, hablemos primeramente de los ya citados artículos del capítulo primero del título segundo del Código de Procedimientos Civiles, haciéndose mención a cada uno de los artículos en forma sucinta.

El artículo 44, hace mención a que toda persona que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio. Es claro, según los

términos en que se encuentra redactado el presente artículo, los derechos civiles de las personas se pueden encontrar afectados por alguna causa determinada por la ley, verbigracia cuando se encuentra sujeto a proceso penal la persona que pretende comparecer a un juicio del orden civil, o se encuentre bajo un estado de interdicción declarada por un juez.

Tocante al artículo 45, mismo que se relaciona con el artículo anterior, habla de la representación, que podrá operar cuando una persona se encuentre en un estado de incapacidad que deba ser suplido o por la figura de la representación a través de un mandato. Asimismo, señala dicho artículo que el ausente o ignorado será representado tal y como lo previene el título décimo primero, libro primero del Código Civil.

Respecto del artículo 46, no habla de la personalidad propiamente, sino del asesoramiento de las partes en las audiencias, tanto la previa y de conciliación como en la audiencia llamada de pruebas y alegatos.

En cuanto al artículo 47, habla del examen que debe hacer el juez respecto de la legitimación procesal de las partes, este examen debe consistir en comprobar, si quienes salen a juicio están legitimados para hacerlo, esto es, si reúnen las condiciones necesarias para ser parte o para

representar a una de las partes en litigio, ya que es un presupuesto procesal para el mismo.

El artículo 48, nos señala que cuando una persona no se encuentre en el lugar del juicio y no tuviere personas que legítimamente lo represente, en casos urgentes será el ministerio público quien lo represente, al respecto cabe hacer mención que se habla de representación, misma que opera por ministerio de ley.

Por otra parte, los artículos 49, 50, 51 y 52, nos hablan de la gestión de negocios, señalando los casos y requisitos en los cuales podrá intervenir un gestor judicial.

El artículo 53, se refiere al litisconsorcio, que es la obligatoriedad que tienen las partes para nombrar un representante común, esto con la limitante de que se hará cuando dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, teniendo que litigar unidas y bajo un mismo representante, este artículo nos habla también de la representación, misma que opera por ministerio de la ley, sin que se tenga que recurrir a los formulismos legales cuando se concede un mandato o representación a cierta persona para intervenir en ciertos negocios.

Por último, el artículo 54, nos señala los efectos de las notificaciones cuando se hacen a los representantes o

mandatarios judiciales, esto mientras no se revocara el carácter del representante o mandatario.

Como es de verse, este capítulo trata básicamente de la representación, y los requisitos que deben llenarse cuando una persona quiere comparecer a juicio en nombre de otro.

Por otra parte, como se señaló, el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, también hace mención a la personalidad, y es cuando establece que a toda demanda o contestación, debe acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a juicio a nombre de otro, y cuando deben acompañarse los documentos con que se acredite el carácter con que se presente un litigante a juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación.

Por lo que hace al artículo 193, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, nos habla de que podrá prepararse el juicio pidiendo declaración bajo protesta, al que se pretenda demandar, sobre algún hecho relativo a su personalidad.

Y en cuanto al artículo 723, fracción I del mismo Código adjetivo, indica que el recurso de queja tiene lugar contra el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Estos son los artículos que hacen referencia a la personalidad de los litigantes en un juicio, y que como es de verse, en otras oportunidades se regula la misma en forma deficiente, y se imponen artículos dentro del capítulo que no corresponde, por ejemplo cuando se hace referencia en el artículo 46 a la audiencia previa y de conciliación y la audiencia de pruebas y alegatos, mismas a las que podrán concurrir las partes asesoradas por licenciados en derecho, siendo que este artículo se encuentra dentro del capítulo primero del título segundo del Código de Procedimientos Civiles, que hace referencia a la capacidad y personalidad.

Como lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara (53), los problemas que entrañan la capacidad, legitimación y representación son de vital importancia procesal en juicio, ya que es requisito para que puedan actuar válidamente, y que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación.

Asimismo, nos dice que la expresión personalidad, es incorrectamente empleada cuando se utiliza para designar la aptitud legal de representación jurídica o la legitimación que la representación jurídica otorga. Señalando que la personalidad es la suma de los atributos jurídicos de la persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones. Por lo

(53) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., pp. 229-230

anterior, estima más conveniente que en vez de utilizar el término personalidad, se utilice el término personería para significar la representación.

Por lo anterior, cabe estimarse que los términos persona y personalidad son distintos en cuanto a su significación, tal y como lo señala Satanowsky (54), quien expresa que persona es la exteriorización jurídica del ser humano, reconocida por el derecho. Es el sujeto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. Persona y sujeto de derecho expresan jurídicamente el mismo concepto.

Y por otra parte, personalidad, es una cualidad jurídica, es la atribución al sujeto de derecho de la titularidad del conjunto de situaciones y acciones humanas, convirtiendo a ese sujeto de derechos, en un centro unificado de relaciones jurídicas o de imputaciones normativas.

En similar sentido se pronuncia Castán Tobefñas, quien se preocupa por establecer el distingo entre estos dos conceptos, manifestando que aún cuando se manejen como sinónimos y sean consecuencia uno de otro, no deben confundirse estos términos, ya que por persona debe entenderse todo ser capaz de derechos y obligaciones, y por personalidad, debe entenderse la aptitud para ser sujeto,

(54) Satanowsky, Marcos. Citado por Fernando Flores García. Op. cit., p. 43.

activo o pasivo, de relaciones jurídicas, haciendo alusión de que se es persona, se tiene personalidad.

Y Fernando Flores García (55), dice que persona es sinónimo de sujeto de derecho y personalidad es una categoría atribuida al sujeto de derecho.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la personalidad jurídica puede recaer tanto en la persona individual, como en la persona colectiva, y la personalidad jurídica para la persona jurídica individual, es la expresión unitaria de los deberes y derechos de la persona, aún cuando no el sostén objetivo, no el soporte material de ellos.

(55) Flores García, Fernando. Op. cit., p. 45.

CAPITULO II

EL NOMBRE

CAPITULO II

2. EL NOMBRE.

2.1. Concepto del nombre.

La definición del nombre aportada por el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (56), es la de "palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación."

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González (57), el nombre es el "bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una denominación propia, y los apellidos o patronímicos de sus ascendientes, con los que se la designa e individualiza en todas las manifestaciones de su vida social."

(56) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Porrúa Hermanos, S.A. 6ª Ed. 1993, I-O pp. 2196-2197.

(57) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p. 901.

Asimismo, Planiol y Ripert (58), externan que el nombre es la forma en que se designa a cada persona en sociedad, y que la misma es una medida oficial que permite individualizarla en la colectividad, en interés de la misma y de la sociedad en que se desenvuelve. Por lo tanto, el nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas.

Así también, para el maestro Rafael de Pina (59), el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones sociales y jurídicas.

En el mismo sentido, Fernando Flores Gómez González (60), nos dice que el nombre es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.

Heinrich Lehmann (61), apunta que el nombre es la característica que hace posible distinguir las relaciones sociales del individuo de los demás.

Alberto Trabucchi (62), nos indica que el nombre es el signo por el que se individualiza al ser humano en sociedad.

(58) Planiol y Ripert. Op. cit. Tomo I, pp. 190-191.

(59) Pina, Rafael de. Op. cit., p. 210.

(60) Flores Gómez González, Fernando. Op. cit., p. 63.

(61) Lehmann, Heinrich. Op. cit., p. 614.

(62) Trabucchi, Alberto. Op. cit., p. 111.

Para Karl Larenz (63), el nombre es la forma en que se individualiza la persona en su convivencia general y en el tráfico jurídico.

En similares términos, Nicolás Coviello (64), nos dice que el nombre es el signo que sirve para la distinción material de la persona, tanto en sus relaciones jurídicas como sociales.

Por último, el maestro Ignacio Galindo Garfias (65), nos dice que el nombre, desde el punto de vista gramatical, es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. En consecuencia, con el nombre se particulariza, cuando se usa un vocablo determinado individualizando a la persona.

De las definiciones antes mencionadas se deduce que el nombre es la forma en que el ser humano se individualiza en sociedad, a través de los signos que lo diferencian de las demás personas, siendo esto un modo de seguridad, tanto para quien lleva el nombre como para la colectividad misma, esto con fines de protección de las personas en sus relaciones jurídicas y sociales.

(63) Larenz, Karl. Op. cit., p. 147.

(64) Coviello, Nicolás. Op. cit., p. 185.

(65) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 341.

De las definiciones aportadas por la doctrina, se puede apreciar que el nombre esta constituido por:

- *Nombre propio.*
- *Apellido o patronimico.*

De los anteriores, el diccionario de la lengua española (66), señala que el nombre propio que proviene del Latín Nomen-Inis. Gramaticalmente es el que se da a personas o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie o clase.

Y respecto del apellido, dice que es el nombre de familia con que se distinguen las personas.

El inmediato anterior, también sirve para determinar la filiación de una persona a un grupo familiar, por lo tanto, de igual forma el apellido o patronimico sirve para determinar la pertenencia de una persona a un grupo de familia.

De lo anterior se desprende que el nombre tiene como función la de distinguir a la persona dentro de la sociedad y dentro del núcleo familiar.

(66) Diccionario de la Lengua española. Citado por Gutiérrez y González Ernesto. Op. cit., p. 898.

2.2. Antecedentes históricos del nombre.

Respecto de los antecedentes históricos del nombre, Planiol y Ripert (67), nos dicen que en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes, uso que sobrevivió por mucho tiempo, sobre todo entre hebreos y griegos.

En tal sentido nos señala el doctor Galindo Garfias (68), que respecto de esa estructura simple del nombre, aparece en pueblos avanzados como el de los hebreos, griegos y persas, donde aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro ilustre como agregado al nombre individual de la persona, para indicar su estirpe, y nos da el ejemplo de "Jesús hijo de David".

Entre los romanos, nos dice el maestro Guillermo Floris Margadant (69), que el nombre, era usado para fines de identificación, el mismo debía ser inmutable *nomina ossibus inhaerent* (los nombres van pegados al esqueleto).

Asimismo, nos dice que el romano tiene un *praenomen* (nombre individual) y otro nombre gentilicio (*nomen*), y que por la escasez de los praenomen y la gran cantidad de

(67) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo I, pp. 182-184.

(68) Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 343.

(69) Margadant Floris S. Guillermo. Op. cit., p. 135.

elementos que integraban una *gens* o familia, se añadía un *cognomen* o que indicaba la rama particular de la *gens*.

En algunas ocasiones se incluía un apodo o *agnomen* (70), señalando por ejemplo a Cicerón el orador romano, cuya palabra significa chicharo.

El sistema romano del nombre, fue introducido a la Galia (actual Francia), reapareciendo el uso del nombre individual después de la conquista franca, operándose el único cambio en Francia en la primer mitad de la edad media, es la desaparición de los nombres bárbaros por los nombres de santos que contenía el calendario cristiano.

Por el mismo transcurso del tiempo, y por la necesidad del uso de una forma de distinguir a las personas, se empezó a utilizar nuevamente el nombre doble, para ello se emplearon procedimientos diferentes, el más antiguo al parecer es el de sobre nombres o apodos, como el de Pedro el fuerte, Juan sin tierra, etc. Otras veces se añadía al nombre del individuo el nombre del padre en genitivo, por ejemplo, Alberto de Santander.

La herencia de los nombres principia en el siglo XII (71), ya que, si en un principio se empezaron a utilizar los

(70) Bialostoski Ch., Sara. Op. cit., p. 57.

(71) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo I, p. 183.

nombres dobles, sólo era cosa de tiempo para que uno de ellos fuera hereditario, de manera que reconstituyera la antigua distinción romana de los nombres. Estos fueron tomados de alguna cualidad física o moral, de una profesión, del país de origen, del lugar de origen, de la función o de cualquier otra fantasía.

Por lo que hace al nombre en el derecho precolonial, nos dice el maestro Guillermo Floris Margadant (72), que entre los mayas existía la tradición exogámica, que consistía en que dos personas del mismo apellido no podían casarse entre ellos, y que respecto del nombre entre los aztecas, existían 2 consagraciones, una que los españoles equiparaban al bautismo y la segunda es cuando la persona recibía el nombre.

Asimismo, el historiador Salvador de Madariaga (73), en su novela de corte histórica "El corazón de piedra verde", hace mención de algunos nombres utilizados por los aztecas, entre los que menciona el de *Xochotzincatzin* o pezón de fruta, *Xochitl* o flor, *Yeicatl* o tres cañas y que los miembros de la nobleza imponían a su nombre el sufijo "tzin", que indicaba realeza o por lo menos alta alcurnia.

(72) Margadant Floris S. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. México, Esfinge, S.A., 1976. pp. 14-23

(73) Madariaga, Salvador de. El corazón de piedra verde. México, Ed. Hermes, S.A. 1ª ed. 1976. pp. 11, 12, y 19.

En la actualidad, el nombre en los países de tradición romano-canónica, utilizan el nombre propio, y los nombres de familia o apellidos (paterno y materno), mientras que en el derecho anglosajón, el nombre se integra del nombre propio y del nombre de familia, pero únicamente de la rama paterna.

2.3. Naturaleza jurídica del nombre.

La doctrina se inclina a pensar en el nombre como un derecho subjetivo, esto es, el derecho que tiene el individuo de tener un nombre, su propio nombre y a defenderlo contra el mal uso que pretendan darle terceras personas.

1.- Teoría del nombre como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, según el maestro Rafael Rojina Villegas (74), se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio de la persona y no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a la familia, y por lo tanto no está referido a la existencia de un individuo.

Este podría decirse que sobrevive a la persona, pero no, ya que pertenece al grupo familiar, por cuanto existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es

(74) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit., pp. 504-506.

por ello que el nombre viene de generación en generación, pero no es por que se transmita por herencia.

Asimismo, nos señala el citado autor que el nombre no puede considerarse que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo de la persona, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación o venta por acto jurídico. manifestando que estas posibilidades se niegan al nombre por lo que queda caracterizado como una facultad jurídica extrapatrimonial.

Este derecho subjetivo extrapatrimonial -continúa señalando el autor- tiene la función administrativa de identificar a las personas y desde el punto de vista civil, sirve para individualizar a las personas a efecto de referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

2.- Teoría del nombre como un interés jurídicamente protegido, esta teoría se basa en la idea de Ihering, quien señala que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, esto es, protege los intereses objetivos que una determinada legislación considera dignos de tutela jurídica, ya que corresponden a necesidades de índole moral, espiritual o económicos de una determinada época.

El nombre, según el maestro Rafael Rojina Villegas (75), encaja en la definición dada por Ihering, ya que se trata de un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses generales que es necesario proteger. Por lo tanto, se trata más que de un derecho subjetivo, de un derecho objetivo, toda vez que sirve tanto para el derecho público como para el derecho privado.

3.- Teoría del nombre como voluntad jurídicamente protegida, esta teoría se debe a Windscheid, quien definió al derecho al nombre como una voluntad jurídicamente protegida, toda vez que no es una voluntad caprichosa del individuo, ya que no depende de la voluntad al momento de recibirlo (el nombre), ni tampoco de la voluntad de nuestros padres, por tanto que se trata de una cuestión regulada por el derecho objetivo, pues así se protegen derechos que escapan a la voluntad.

El maestro Rafael Rojina Villegas, señala que el nombre puede variar por voluntad del sujeto, por ejemplo cuando cambia el estado civil de la mujer, quien ya casada, modifica su nombre agregando el nombre de su marido, no ocurriendo lo que en Europa y Norteamérica, donde se sustituye el nombre de la mujer por el del marido.

(75) *Ibidem.* pp. 509-511.

4.- Teoría del nombre como una obligación (76), misma que señala que llevar un nombre más que un derecho es una obligación, porque el nombre es una institución de policía civil, es decir, es la forma obligatoria de la designación de la persona, sin que sea este un derecho de propiedad.

Al respecto, podríamos decir que el nombre es a la vez un derecho de la personalidad, pues la identificación de la persona dentro de la sociedad, de tal manera que estos dos puntos de vista están ligados, ya que si solo se admitiera que es un derecho de la personalidad, se estaría desconociendo el interés que tiene la sociedad de que todas las personas tengan un nombre y no lo puedan variar, salvo situaciones particulares en que lo permite la ley.

Por otra parte, si sólo se entendiera al nombre como una institución de policía civil, se estaría desconociendo a uno de los derechos que más íntimamente o estrechamente se vinculan con la personalidad humana, y así se desprende de nuestro sistema jurídico que impone a toda persona el derecho de llevar el nombre que le corresponde, al efecto se transcribe el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, el nombre y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la

(76) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo I, p. 191.

impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ...

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca."

Las disposiciones que hablan del nombre dentro del Código Civil, las tenemos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo II, específicamente los artículos 58 al 62 y 64.

CAPITULO III

EL NOMBRE COMO UN ATRIBUTO DE LA PERSONA Y COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO III

3. EL NOMBRE COMO UN ATRIBUTO DE LA PERSONA Y COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

3.1. Diferencias entre el nombre como un atributo de la persona y como un derecho de la personalidad.

3.1.1. El nombre como un atributo de la persona.

Como se ha mencionado líneas arriba, los atributos de la persona, son aquellas cualidades o propiedades de un ser. En tal sentido, no se habla de derecho alguno, sino como se ha expresado, de cualidades, mismas que no pueden desvincularse del humano.

Para el maestro Rafael de Pina (77), el nombre es el signo que distingue a una persona en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre es inmutable, pero admite excepciones, siempre que el motivo sea fundado, en tal caso, se puede variar el nombre si se actualiza alguna de las hipótesis legales, entre las que se señala la variación del nombre por adopción, legitimación de hijos, reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, o por vía de rectificación del acta del registro civil.

(77) Pina, Rafael de. Op. cit., pp. 210-211.

Igualmente, este autor nos señala que el nombre se encuentra protegido por el derecho, y en tal sentido, señala que toda persona tiene derecho al nombre, mencionando que el Código Civil prescribe que en el acta de nacimiento de la persona física debe constar el nombre y apellidos del inscripto.

Asimismo, el Código Penal tipifica y sanciona como delictiva la ocultación del nombre y apellidos propios, tomando uno ajeno o adoptando uno falso.

Por otra parte, nos habla del falso nombre o seudónimo, mismo que es empleado por artistas para distinguirse de los demás, siendo este protegido por la Ley de Derechos de Autor. También nos dice este autor que aún cuando el que se sirve de un seudónimo siendo lícito el acto jurídico, quien lo lleva tiene la obligación de seguir usando su nombre verdadero para los actos jurídicos.

Fernando Flores Gómez González (78), nos dice que el nombre puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás, que conforman el grupo social.

Este autor nos dice que toda persona tiene derecho a usar un nombre, teniendo la facultad de oponerse a que

(78) Flores Gómez González, Fernando. Op. cit., pp. 63-65.

cualquier otra persona lo use, sin su consentimiento o interfiera en su persona o en sus relaciones jurídicas, es decir, tiene una acción para oponerse a que una persona sin ningún derecho utilice su nombre.

El nombre propio se impone libremente, es el dado por los padres al momento de levantar el acta del registro civil, pudiendo tener las personas uno o varios nombres propios, o de pila, mismos que son dados a la hora del bautizo. La persona que se encuentre dentro del supuesto de tener varios nombres, tiene la obligación de usar en sus actos oficiales todos ellos, aún cuando de hecho use sólo uno o dos de ellos.

Al hacer relación al nombre de familia, nos señala que es transmitido por herencia y es usado por todos los miembros de la familia, este nombre indica la filiación de la persona y también es conocido como nombre patronímico.

Así también, externa que en relación a la forma en que se individualiza una persona, está el llamado seudónimo, mismo que se usa en el medio artístico y el sobrenombre, alias o apodo, mismos que se utilizan para efectos de ridiculizar a una persona por algún defecto físico, y generalmente vive como signo de identificación en el mundo del hampa, pues así, el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica la

obligación de decir el apodo, mote o alias por el que se conoce al delincuente.

El maestro Rafael Rojina Villegas (79), nos dice respecto del nombre, que es atribuido con independencia de la voluntad de los individuo, pero faculta al juez del registro civil a dar un nombre al hijo de padres desconocidos, caso concreto del expósito, que es aquel niño que es abandonado por sus padres, de quienes se desconoce su nombre y paradero.

Este atributo no se transmite en forma hereditaria, manifiesta Rojina Villegas, sino que es un atributo común a un conjunto de personas, mismo que constituye, desde el punto de vista social y jurídico una familia. Esta característica de transmisión del nombre no depende de la posibilidad de supervivencia del nombre, a la muerte de determinado miembro de una familia.

Este atributo de la persona física -continúa diciendo el maestro Rojina Villegas- es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, que no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación, afirmaciones que actualmente no pueden ser sustentadas tal y como se expondrá más adelante, toda vez que una persona en base de su trabajo,

(79) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit., p. 425.

puede lograr que su nombre sea "objetos" de valoración pecuniaria.

En sentido similar se pronuncia Planiol y Ripert (80), ya que señala que el nombre no puede ser objeto de propiedad, y señala que la doctrina de la propiedad del nombre es doblemente falsa: "lo es desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico."

Al respecto, manifiesta que el derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa tiene una naturaleza tal que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas que la aprovechen íntegramente cada una de ellas. Asimismo, nos indica que tal es el caso de las cosas materiales, pero que no puede ser aplicable al caso de cosas inmateriales y especialmente al nombre.

Esto en atención de que el mismo nombre lo pueden llevar dos o más personas, y obtener cada una de ellas las ventajas y comodidades que el nombre es susceptible de otorgar.

Y desde el punto de vista histórico, el nombre es contrario a la idea de propiedad, ya que los nombres han sido tomados de la lengua y de la historia, mismos que se referían

(80) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo I, pp. 190-193.

a cualidades, profesiones y nacionalidades, o bien de personajes piadosos o célebres.

El origen histórico de que el nombre es un derecho de propiedad, según los autores precitados, empezó desde la edad media, o sea el dominio feudal llevado por una persona, y según la manera de designar a la gente, según el señorío que posee, condujo al error de confundir el nombre con un derecho de propiedad.

Asimismo, estos autores hacen una apreciación respecto del nombre como un derecho de propiedad y como un derecho no pecuniario, señalando al respecto lo siguiente:

a) Si el nombre es un derecho de propiedad, la persona que los lleva puede obtener que sea respetado por los demás, sin probar que la usurpación le causa daño, esto por que el derecho de propiedad es necesariamente exclusivo, y el hecho de que sea usado por otra persona, le causa una lesión que puede pedirse sea reparada.

b) Por otra parte, si el nombre no es objeto de un derecho de propiedad, la persona que lo reclame no puede tener sentencia favorable sino acredita que la confusión le causa un perjuicio.

Como es de verse, si enfocamos al nombre como un atributo de la persona y no como un derecho de la persona, nos encontramos que el nombre debe ser usado en forma obligatoria por las personas, es una característica del ser humanos que va inseparable al mismo, que sirve para dar seguridad jurídica y seguridad en las relaciones sociales del hombre, toda vez que dicho signo distintivo cumple su función como medio de identificación, para que así pueda existir seguridad jurídica por parte de las personas en sus relaciones con la comunidad en que se desarrolla.

3.1.2. El nombre como un derecho de la personalidad.

Ahora, enfocaremos el nombre como un derecho de la personalidad. Como ya se dijo, los derechos de la personalidad, para gran parte de la doctrina que se ha preocupado en el estudio de estos derechos, se trata de bienes constituidos por determinados atributos o proyecciones, ya sean físicas o psíquicas de los seres humanos, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico.

Para Giuseppe Branca (81), el derecho al nombre también es conocido como derecho a la identidad personal, mismo que a

(81) Branca, Giuseppe. Instituciones de derecho privado. Trad. de la 6ª ed. italiana por Pablo Macedo. México, ed. Porrúa. 1978. pp. 107-108.

decir de este autor, sirve para individualizar a la persona de las demás. Señala también que el nombre no es una cosa que pueda ser objeto de propiedad, ya que es un signo de individualización, pero puede ser disputado o usurpado; en el primer caso, no se trata de una reivindicación, sino de la determinación de la persona al uso del nombre, y la segunda, se pide la cesación del uso ilícito del nombre.

Para Heinrich Lehmann (82), el nombre es un derecho absoluto que confiere al titular del nombre el derecho frente a todos de usar el nombre que le corresponde y de oponerse a los demás el uso indebido.

Este autor nos dice que existen 2 formas de protección del nombre y son:

a) Para proteger el uso del nombre cuando este es discutido al titular, esto ya sea de palabra o de hecho, tal como ocurriese cuando se arranca el nombre de las placas que se colocan a fuera de las casas.

b) Para proteger del uso ajeno, esto sólo contra aquellos que usen el mismo nombre sin ningún derecho y lesionen el interés del titular.

(82) Lehmann, Heinrich. Op. cit., pp. 614-621.

Nos sigue diciendo este autor, que el derecho del titular de un nombre en Alemania puede ir en contra de quien utilice el nombre como propio, sino también en contra de quien lo utilice para designar una explotación industrial o una mercancía, esto salvo que el nombre se haya convertido en una designación genérica.

También puede constituir un uso indebido del nombre cuando se utiliza para la designación de un animal o una figura representada en productos literarios o pictóricos, esto siempre y cuando lesione un interés digno de protección y se cause la impresión de que un titular determinado del nombre ha sido usado de modelo para el personaje.

Estos derechos han sido considerados dignos de protección, siempre dentro de un marco razonable, ya que con nombres como "Schmidt" o "Maler" en Alemania, no puede alegarse un interés razonable que se oponga al uso de su apellido. Iguales condiciones surgirían en México con los apellidos López, Pérez, etc.

Este autor nos señala que en Alemania existió una disputa entre dos empresas dedicadas a la elaboración de chocolates, la actora de nombre "Lindt und Sprüngli" en contra la empresa "Rug. U. Walter Lindt", en la que se falló condenar a la demandada a utilizar en las envolturas de sus productos la leyenda de que "este chocolate no es el

chocolate original Lindt." Como es de verse, el derecho al nombre, también esta protegido en cuanto al uso comercial del mismo.

Para este autor, las acciones civiles que derivan del uso indebido del nombre pueden ser: la extinción de la marca, eliminación del nombre en el rótulo, rectificación, reconocimiento público en caso de discusión, y si son de temerse posibles inquietaciones, entablar la acción de "omisión"

Según Alberto Trabucchi (83), el derecho al nombre no es un derecho de propiedad, ya que no se trata de un bien que se halle fuera de nosotros mismos, ni tampoco se trata de un derecho tutelado sólo en sus efectos patrimoniales con el resarcimiento de daños y perjuicios, ya que el derecho al nombre es un derecho personalísimo, esencial a la persona humana, inalienable e imprescriptible, dotado de naturaleza privada pero con ciertos caracteres y con una tutela de carácter de derecho público.

Este autor nos dice que el seudónimo adquiere una tutela similar al nombre, pero siempre que el mismo por su difusión haya adquirido una importancia similar al nombre.

(83) Trabucchi, Alberto. Op. cit., p. 113.

Para Nicolás Coviello (84), el derecho al nombre no puede considerarse como un derecho de propiedad ni como un derecho patrimonial cualquiera, ya que el nombre no es un objeto exterior a la persona ni tiene en si valor patrimonial, y por el contrario, es un derecho personal.

El nombre -continúa diciendo este autor- es inalienable, intransmisible e incapaz de otros medios de adquisición fuera de los ordenados por los medios jurídicos señalados.

También, nos dice que quien tiene derecho al uso del nombre, puede excluir a aquel que no tenga derecho a usarlo, y con tal fin puede comparecer a juicio a efecto de que cesen las molestias o perturbaciones que otro le cause o bien, para impedir o limitar el libre ejercicio del derecho a efecto de que se use ilegítimamente.

Las acciones que se pueden ejercitar en este caso son:

- a) De reclamación del nombre.
- b) De contradicción del nombre.

Estas acciones, nos dice el autor italiano, traen aparejadas sentencias de carácter declarativo, pero en algunas ocasiones se puede obtener el resarcimiento de daños causados.

(84) Coviello, Nicolás. Op. cit., pp. 185-186.

En México, para el maestro Gutiérrez y González (85), el nombre como derecho de la personalidad se refiere más al derecho al apellido que al nombre propio, señalando que el nombre propio también puede ser jurídicamente protegido en favor de alguna persona, esto siempre respecto del grupo social en que se desenvuelva.

Este derecho -nos dice- es un derecho subjetivo ya que recibe protección mediante el ejercicio de la acción que le concede el derecho, pues así lo señala el artículo 135, fracción II del Código Civil, que establece el derecho para pedir la rectificación del nombre en el acta de registro civil.

3.2. El nombre como un patrimonio de la personalidad.

3.2.1. Concepto de patrimonio y su clasificación.

3.2.1.1. Concepto de patrimonio.

Patrimonio (86) es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. La expresión poderes y deberes se utiliza en razón de que no sólo los

(85) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p. 898.

(86) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Porrúa Hermanos, S.A. 6ª Ed. 1993, P-2 p. 2353.

derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimables en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario.

La potestad de que se habla en la última parte del párrafo anterior, debe entenderse desde dos puntos de vista de la patria potestad, y en otras legislaciones de la potestad marital.

El patrimonio tiene dos elementos, uno activo y otro pasivo. El primero se integra por bienes y derechos, mismos que podemos llamar derechos reales, personales o mixtos, el patrimonio pasivo son las cargas y obligaciones estimadas pecuniariamente.

Para estos autores, el patrimonio se integra por derechos reales y los derechos de crédito u obligaciones. Estos últimos, se han considerado en la actualidad también desde el punto de vista de los activos de las personas, ya que pueden generar en un momento determinado más patrimonio, ya que por los actuales tratos comerciales, se puede reproducir una inversión de manera rápida, recobrando el capital invertido y obteniendo una ganancia.

Para Planiol y Ripert (87), el patrimonio es el conjunto de derechos y de obligaciones pertenecientes a una persona.

Esta concepción de patrimonio, algunos autores la consideran escueta, ya que la misma resulta ser tratada de manera muy general.

Para Fernando Flores Gómez González (88), el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero.

Roberto de Ruggiero (89), nos dice que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

Esta concepción de lo que significa el patrimonio, es la que generalmente se da entre la doctrina, y que como se verá más adelante, algunos autores la consideran caduca y sin fundamento.

El patrimonio para el maestro Gutiérrez y González (90), según la definición gramatical, significa la hacienda que una persona hereda de sus ascendientes, o bienes propios que se

(87) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo III, p. 13.

(88) Flores Gómez González, Fernando. Op. cit., p. 68.

(89) Ruggiero, Roberto de. Op. cit., pp. 221-223.

(90) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. pp. 26-49.

adquieren por cualquier título, identificándose la palabra patrimonio con el vocablo riqueza. Esta última palabra significa abundancia de bienes, y estos últimos significan utilidad en latu sensu.

Según este autor, el patrimonio es el "conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho."

Ahora bien, el patrimonio se compone de bienes, estos bienes pueden ser de índole económico o de índole moral o no pecuniario.

3.2.1.2. Clasificación del patrimonio.

Como se ha señalado, ya no puede decirse que el patrimonio se integra únicamente por bienes de índole pecuniario, sino que también se integra por bienes de índole moral o no pecuniario, por lo que validamente se puede decir que el patrimonio de la persona puede ser de carácter pecuniario o económico, y patrimonio moral o no pecuniario, por lo que es esta la clasificación que podríamos dar, tomando como base lo expresado por el maestro Gutiérrez y González (91).

(91) *Ibidem*. pp. 25-34.

3.2.1.2.1. Patrimonio de carácter pecuniario o económico.

Para los Romanos (92), el patrimonio era el conjunto de *res corporales* (cosas tangibles), *res incorporeas* (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona.

Para Planiol y Ripert (93), los elementos que integran el patrimonio son de índole pecuniario, ya que constituyen un activo y un pasivo, es decir, derechos y bienes y obligaciones y deudas, afirmando que todo lo que no tiene un valor pecuniario queda fuera del patrimonio.

Asimismo, nos dicen que las personas no tienen más que un patrimonio, el cual es de carácter propio, que se integra por la universalidad de derechos, los cuales pueden aumentar o disminuir y aún desaparecer, pero el patrimonio queda para toda la vida de la persona.

El maestro Rafael de Pina (94), nos dice que generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto, uno económico que es el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica, y el segundo, de sentido jurídico, que es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas

(92) Margadant Floris S. Guillermo. Op. cit., p. 134.

(93) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo III, pp. 15-16.

(94) Pina, Rafael de. Op. cit., p. 215.

pertenecientes a un sujeto y que sean aptos de estimación económica. Como es de verse, ambos aspectos fundamentalmente son de carácter económico.

Según Roberto de Ruggiero (95), los derechos patrimoniales son todos aquellos pecuniariamente estimables por la persona y que constituyen el patrimonio del sujeto, mismo que bajo ciertas condiciones y por disposición de la ley, son considerados como una unidad orgánica y tratados independientemente de los derechos que lo componen. Por lo tanto, patrimonio no lo es aquel que no asegure una utilidad económica, ni es valuable en dinero, tal es el caso de los derechos de la personalidad y los de la familia.

Para Fernando Flores Gómez González (96), el patrimonio es de carácter pecuniario, valorable únicamente en dinero, ya que señala que el patrimonio se integra por el activo y el pasivo, ambos apreciables en dinero, y la diferencia entre ambos (pasivo y activo), da como resultado el haber patrimonial de la persona. Al parecer para este autor, el patrimonio es únicamente el resultado de la resta del activo con el pasivo, sin que se desprenda de lo manifestado por este autor que el patrimonio de una persona siga inmutable, ya que si resulta que si la persona se queda sin bienes, se

(95) Ruggiero, Roberto de. Op. cit., pp. 222-223.

(96) Flores Gómez González, Fernando. Op. cit., pp. 68-69.

podría considerar que no tiene patrimonio alguno, ya que ni al patrimonio moral hace referencia.

3.2.1.2.2. Patrimonio de carácter moral o no pecuniario.

Dentro del campo jurídico, la teoría del patrimonio señalaba que todo lo que no tenga un carácter económico, debía quedar fuera de la noción del patrimonio, hecho que no puede sustentarse validamente en la actualidad, ya que como lo señala el maestro Gutiérrez y González, la palabra patrimonio no indica que deba entenderse como tal, el haber de cosas y que se reduzcan al campo económico.

En efecto, para el maestro Ernesto Gutiérrez y González (97), el patrimonio se constituye por bienes, de los que no se hace la especificación si debe entenderse como de índole pecuniario únicamente, sino que debe darse el significado de bien a todo aquello que nos sea de utilidad, luego entonces existen bienes que no son de índole económico y que nos son de utilidad.

Para el maestro Rafael de Pina (98), el patrimonio es un atributo de la persona, pero su contenido no es exclusivamente patrimonial, ya que toda persona puede ser

(97) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. pp. 26-49.

(98) Pina, Rafael de. Op. cit., p. 216.

sujeto de patrimonio, y admite la existencia del patrimonio moral, el cual es estimado por el hombre y es tutelado por el derecho.

La tesis sustentada por los autores antes citados debe considerarse acertada, ya que bienes del ser humano tienden a significar todo aquello que nos es de utilidad, luego entonces, existen bienes que nos son de utilidad pero que en un cierto momento no tienen valor económico, tal y como acontece con las partes del cuerpo humano y aún, con derechos subjetivos como el nombre o el honor.

3.2.2. El nombre como un patrimonio de la personalidad

La significación del nombre como un patrimonio de la personalidad no es contrario del concepto que se tiene de él por los tratadistas que hablan de el nombre como un atributo de la persona, ya que esta última señala que el nombre es una característica, es decir, una forma de distinguir al hombre en sociedad, mientras que las teorías que manejan al nombre como un derecho de la personalidad, lo señalan como un derecho subjetivo, el cual puede oponerse a aquel que sin derecho lo utilice o a reclamarlo de aquel que se tenga la obligación de otorgarlo.

En estas condiciones, hablemos de la forma en que el nombre nos sirve como una forma de identificación, y como lo señalan Planiol y Ripert (99) el nombre sirve como una forma obligatoria de designación de las personas, es decir, es una forma de policía civil, ya que individualiza al ser humano en sociedad, obligatoriamente debe ser utilizado por las personas a efecto de que exista seguridad jurídica entre los individuos que conforman una sociedad, y es así como lo señalaron los romanos, "el nombre va unido al esqueleto"

Asimismo, la funcionalidad del derecho al nombre puede observarse claramente cuando se puede determinar la filiación de la persona a través del nombre, filiación que no únicamente se constriñe a la relación familiar entre padre, madre y hermanos, sino la filiación a toda una familia que lleva un apellido determinado, aun cuando en la actualidad existen varias familias que llevan los mismos apellidos. Al respecto, la paternidad puede ser investigada por los medios que permiten la buenas costumbres y la ley, de la que resulta la filiación y por consiguiente, el nombre de familia que corresponde a la persona que se encuentra en la situación determinada.

Ahora bien, hablemos de el nombre como un derecho de la personalidad, mismo que resulta ser un derecho absoluto (100)

(99) Planiol y Ripert. Op. cit., Tomo I, pp. 190-193.

(100) Lehmann, Heinrich. Op. cit., p. 614

que confiere a su titular el derecho preferente a todas las personas que conforman la colectividad, de usar el nombre que le corresponde y de vedar a los demás el uso indebido del mismo, ya que la persona tienen aún la obligación ante su familia de resguardar "el buen nombre"

El nombre en estas condiciones es un bien jurídico tutelado, pues es de utilidad en la vida social del individuo quien lo emplea en sus tratos sociales y comerciales, y es en este último, en el que el nombre adquiere un valor económico, pues existen personas que a través de trabajo constante, crea fama que es apreciada en forma pecuniaria.

3.3. Ejercicio del derecho al nombre.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, entendemos al derecho subjetivo como una voluntad, una facultad de obrar dentro de los límites señalados por el derecho objetivo, es decir, la voluntad del hombre de obrar para satisfacer los propios intereses de conformidad con la norma jurídica, y en tales circunstancias, el derecho al nombre es la facultad que tiene una persona de poder utilizar el nombre que le corresponde, oponiendo su derecho a quien sin derecho alguno lo utiliza.

Ahora bien, si entendemos el derecho al nombre como un deber general y negativo en cuanto impone a todos los terceros una limitación, es decir, la obligación de abstenerse de perturbar al titular. Este caso acontece cuando se lesiona el derecho subjetivo de la persona por un tercero, quien desconoce el mismo o atenta contra él, de modo que el restablecimiento del derecho ofendido o el resarcimiento del perjuicio, se operan mediante una acción que se puede ejercitar en abstracto contra todos los terceros, y en concreto el que haya cometido la violación del derecho.

Cabe hacerse notar que el uso del nombre de una persona no constituye en si una violación al derecho de la misma, sino el uso tal, que envuelve una lesión inferida al derecho de la persona, ya que la persona que resiente esa lesión, se siente afectada en su psique, en su yo interior, pues resiente un daño en su individualidad única con la que existe en una colectividad, y en tales condiciones, es cuando se lesiona el derecho subjetivo.

Por lo que hace a la regulación del derecho al nombre en el Código Civil para el Distrito Federal, esta es nula, toda vez que en forma expresa no se contiene ningún artículo que lo regule, y sólo se hace referencia al nombre en disposiciones dispersas, en las que no se trata al presente derecho de la personalidad en forma precisa, tal es el caso de los artículos 58, 59, 60, 62, 67, 69, 135, 389, fracción

I, y en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 249, fracciones I y III.

La mayoría de las disposiciones contenidas en el Código Civil son en relación a las actas del Registro Civil, en las que se hace alusión al nombre, en dichas disposiciones se hace mención en que casos y circunstancias se impone el nombre, las limitaciones que existen al asentar el nombre y las causas por las que se puede variar el mismo.

Al respecto, el citado artículo 135 del Código Civil, dispone: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental." En tales circunstancias, puede variarse el nombre haciendo uso de un derecho que concede la ley. En relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que:

"No es de aceptarse que la intención del legislador, fue permitir a los que tienen interés jurídico en la rectificación de un acta, solicitar esa rectificación para que se vea variada o modificada, para hacerla coincidir con la situación de hecho que prevalezca con posterioridad al acto y con anterioridad a la solicitud, o para enmendar el desacuerdo entre lo asentado en el acta de registro civil y la realidad social, regularizándola y autorizándola.

Lo que el legislador ha querido es que en el acta conste la verdad del suceso a que se contrae de manera auténtica y cierta, con las indicaciones de tiempo, lugar y demás circunstancias que sean esenciales y legalmente pertinente mencionar, y precisamente cuando se rectifique el acta, es para

emendarla y corregir lo que no se expresó y asentó de una manera verídica, y la corrección, que puede ser la variación de un nombre o circunstancia, es para el efecto de que ese nombre o circunstancia conste como existía en el momento de levantarse el acta rectificadora.

Nótese que la fracción II (del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) no se dice que se adicione, modifique o reponga el acta, ni que se le agregue o suprima nombre o circunstancia, sino simplemente habla de emendadura.

Si se permitiera variar el acta de nacimiento (y por consiguiente el nombre), de una persona, regularizándola y actualizándola a la vida del interesado como la vida de algunas personas es tan larga y sufre tantas alternativas y peripecias, sería una continua variación de su estado civil y no se podría tener una definida y definitiva identidad de esa persona, en lo que esta interesada la sociedad; y, además, si ese cambio se hace constar en el acta primitiva, se falta a la verdad en el tiempo y el lugar.

El precepto citado (artículo 135 del Código Civil), no limita el número de los nombres o circunstancias esenciales o accidentales que se puedan variar, pero serán considerados siempre que sea por enmienda; esto es, que no se hayan hecho constar en el acta como realmente son o sucedieron los hechos.

Lo anterior consta en el amparo número 7037/1958.- Jorge Salvador Vignon Whaley.-Resuelto el 4 de enero de 1962, por unanimidad de cinco votos.- Ponente, Sr. Ministro López Lira.-Secretario, Lic. José G. Escamilla.- Semanario Información Judicial.- 1962.- Páginas 926 y 927." (101)

Por lo que hace al Código Penal invocado, se impone pena privativa de libertad y multa en caso de que una persona oculte sus nombres o apellidos y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad judicial, o bien, al funcionario público que atribuya título o nombre a una

(101) Vasconcelos Aguilar, Mario. El nombre. El foro. México. 1974. pp. 56-57.

persona a sabiendas de que no le pertenece. En estos supuesto, es cuando se castiga la acción desplegada por el agente que comete el delito, mismo que tiende a engañar al grupo social, y en este caso, a las autoridades públicas, o bien en el caso de que la misma autoridad atribuya título o nombre que no corresponda a determinada persona, voluntad desplegada con el fin de engañar.

Cuando es lesionado el nombre como un derecho de la personalidad, en cuanto al desconocimiento del derecho, se puede obtener la restitución del mismo a través del juicio respectivo, en el que se demanda, por ejemplo, el reconocimiento del status de hijo de familia, el reconocimiento de la paternidad, etc., estos derechos como se dijo pueden ser demandados en la vía civil, en la que la persona que resiente el daño puede obtener el reconocimiento de su derecho.

Asimismo, puede acontecer que una persona utilice el nombre de otra sin ningún derecho, caso que acontece comunmente cuando la persona ofendida ha logrado un reconocimiento público a través de su trayectoria profesional, tal caso acontece cuando alguien presenta una demanda o apoya una defensa en una causa penal, y aprovecha el nombre de un connotado jurista, asentando su nombre en alguna promoción, siendo que la citada persona no tienen

ninguna relación con los hechos que se expresan ni tampoco tienen ningún trato profesional en el asunto de que se trata.

Puede acontecer también que una persona, aprovechándose de la fama adquirida por cierta persona utilice el nombre de esta para promocionar algún evento o artículo comercial, y es en ese momento cuando la persona resiente el daño, toda vez que se esta utilizando su nombre sin ningún derecho y con fines de lucro, mismo caso que pudiera acontecer cuando se emplea el nombre de una persona como miembro de una sociedad mercantil, en la que para atraer socios se hace mención del nombre de un famoso ingeniero, financiero, etc., en el que se dice que ha dado su visto bueno a la sociedad de referencia y con lo cual se atrae a personas, quienes acuden por medio del engaño, toda vez que saben del buen nombre y prestigio de la persona que piensan es la que intervendrá en la relación mercantil.

En este caso, la persona que resiente la lesión por dicho acto, puede demandar en la vía judicial, con fundamento en el artículo 1916, la reparación del daño moral, toda vez que el actuar de la persona que indujo en el engaño a las demás personas utilizando el nombre de otra persona como medio para obtener el fin perseguido, podría encuadrarse en la figura jurídica penal del fraude. Y en consecuencia, estaríamos frente a un acto ilícito, con lo cual se podría obtener la reparación del daño causado.

Este artículo 1916 del Código Civil en relación al artículo 2116, nos hacen mención de que también el daño moral puede ser estimado pecuniariamente, en este caso, deben concurrir ciertas circunstancias que hagan factible la posibilidad de determinar por parte del juzgador, la reparación del daño causado, o en su caso, la cuantificación de alguna indemnización.

Al respecto, el maestro Gutiérrez y González (102), nos dice que el legislador señaló en el artículo 1916 que el daño moral sólo se indemniza con dinero, lo que se considera acertado, toda vez que hace mención al hecho de que quien resiente un daño moral, puede ser resarcido en el mismo con el pago de cierta cantidad que será fijada por el juez respectivo, así también, en el citado numeral se señala que en caso de que se hubiese hecho publicidad en el asunto, se podrá ordenar se incerte en el periódico los puntos resolutivos de la sentencia, debiendo dar igual publicidad que cuando se dio a conocer la nota.

Los anteriores derechos del nombre pueden ser ejercitados por las personas que se sientan afectadas, pero por ser un derecho personalísimo, no puede ser accionado por persona distinta.

(102) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit. p. 859.

Dentro del derecho al nombre, la persona que tiene un nombre que puede considerarse como ofensivo o bien cuando el nombre que utilice en sus relaciones tanto jurídicas como sociales no sea el mismo que aparece en el registro civil, puede ocurrir ante la autoridad judicial competente a efecto de solicitar se decrete la modificación del mismo, ya que iría en contra de los sentimientos de la persona que lo detenta, y en tal caso, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 135, fracción II, del Código Civil, ya que con fundamento en dicha norma una persona puede variar su nombre en forma accidental o esencial, siempre y cuando se aduzcan razones fundadas.

Lo anterior, implica también un ejercicio al derecho al nombre que puede utilizar la persona que se sienta afectada en sus sentimiento por el hecho de identificarse con un nombre que en el medio en el que se desenvuelve se puede considerar como ofensivo.

Asimismo, cabe señalar que la protección del derecho del nombre, tiene una dimensión fundamentalmente estatal e interna, poseyendo el ámbito de su protección internacional un alcance muy limitado, así lo señala José Carlos Fernández Rozas (103), añadiendo que el Pacto de los derechos civiles y políticos de 1966, dispone en su artículo 24, párrafo 2º, que

(103) Fernández Rozas, José Carlos. Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el derecho internacional privado español. Revista española de derecho internacional. Vol. XXXIII. Madrid, 1981. p. 600.

"todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre". Asimismo, nos indica que el nombre puede ser contemplado desde dos vertientes, una desde el ámbito del derecho público, en base a la virtual identificación del individuo y la otra, dada la vinculación del nombre con el estado civil, puede quedar incluido dentro de los derechos de la personalidad.

En consecuencia, desde el ámbito de vista internacional, el derecho al nombre se ha pretendido regular, aun cuando también de manera deficiente, pues no se reglamenta de manera precisa este derecho, y por otro lado, si impone la obligación a los Estados que lo suscriben de regular tal derecho, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y visto que en nuestro país existen costumbres religiosas arraigadas, y en el presente caso, es la religión católica la que se encuentra en supremacía en nuestro país, al respecto, el Código de Derecho Canónico en sus artículos 855 y 877, señalan que los padres, padrinos y párrocos cuiden de que al niño no se impongan nombres distintos al sentir cristiano, y que el párroco asentará en el libro de bautismos el nombre de los bautizados, en el que se harán constar los nombres de los padres, el de la madre soltera solamente cuando no se conozca al padre, y el nombre de los padres adoptivos en su caso. Estas disposiciones son muy semejantes

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a las disposiciones que contiene nuestro Código Civil, pero limitando más el nombre, pues señala que el nombre deberá ser de acuerdo al sentir cristiano, sin que quede la posibilidad de imponer como nombre el de "Hereje", "Lucifer", etc.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS

CAPITULO IV

4. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LOS TEMAS TRATADOS.

"CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.- Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aun cuando no se exprese que tiene capacidad legal, si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida ya que en Derecho Civil, la capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales.

Amparo en revisión. Enrique Guzmán José. Pág 2114. tomo XXVIII, 5a época, 1930." (104)

Esta tesis de jurisprudencia nos habla de algunos de los derechos de la personalidad, entre los que se señalan el domicilio y el estado civil, sin que se mencione el nombre de la persona, hecho que en todas las comparecencias se solicita a la persona que se presenta ante cualquier autoridad para la realización de algún acto jurídico en el que deba quedar constancia. Como es de verse, la relación que hace el criterio de la Suprema Corte de los derechos de la personalidad, van estrechamente relacionado con la capacidad jurídica, en la cual no importa que no se señale que se tiene la misma, ya que de sus manifestaciones así se puede desprender, por ejemplo, al señalar que esta casado, se entiende que esta persona ya no es menor o en su defecto, ya se emancipó.

(104) Téllez Ulloa, José Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Hermosillo, edición particular, 1983, Tomo I, p. 357.

"CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.- Las partes en un juicio son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí, o por conducto de su apoderado o se representante legal. De ahí que la capacidad de las partes y la personalidad de quien deduce la acción, en nombre de otro sean presupuestos procesales.

Amparo Directo 5121/56.- Sindicato Patronal de Comerciantes, Industriales y Agrícola del Municipio de Reynosa Tamps.- 10 de julio de 1963.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, 4a. Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación." (105)

En relación a esta tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia nos esta señalando una pretendida distinción entre capacidad y personalidad, ya que como se ha señalado a través del presente trabajo, la capacidad y la personalidad son sinónimos para algunos autores, y sin embargo, se esta manejando el concepto de personalidad equiparándolo al de legitimación o personería, hecho que estimó incorrecto, pues son términos jurídicos distintos.

"DAÑO MORAL. CASO EN QUE SE CAUSA.- Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autorizada, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las criticas de la sociedad.

Amparo en directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

3ª Sala. Séptima época. Volumen 217-228. Cuarta parte. Pág. 97.

(105) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-65, Actualización civil. Sustentadas por la 3ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo. 1965. pp. 342-343.

Informe 1987. 3ª Sala. Segunda parte. Tesis 380. Pág. 270." (106)

"DAÑO MORAL. CONDENA PENAL. NO PUEDE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CARECE DE BUENA REPUTACION.- Para el efecto de determinar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido sometida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado toda vez que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuara compurgandola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos. Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

3ª Sala. Séptima época. Volumen 217-228. Cuarta parte. Pág. 97.
Informe 1987. 3ª Sala. Segunda parte. Tesis 381. Pág. 270." (107)

En estas tesis de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos habla de la reparación del daño moral cuando se afectan los sentimientos de las personas, en caso concreto, cuando con motivo de la filmación de una película, se asientan hechos falsos y se afecta con ello los sentimientos de la persona, o bien, cuando sin consentimiento de la persona que pueda legítimamente otorgarlo, se procede a realizar la publicación en algún medio masivo de información hechos ya sean ciertos o falsos respecto de la vida de una persona, y con ello, se afecta a la misma en sus sentimientos, decoro, honor y reputación. Estas se encuentran

(106) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1984-87, actualización civil. Sustentadas por la 3ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo. 1991. p. 456.

(107) *Ibidem.* p. 457.

intimamente ligados al nombre, pues a través del nombre se identifica a la persona, es el medio a través del que el ser humanos puede reconocer a una persona y con ello, relacionar los hechos que se le imputan causando a esta, una afectación en sus sentimiento.

"DAÑO MORAL. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEL, CONDICIONADA A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- El texto del artículo 1916 del Código Civil (anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928". Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial. Consecuentemente, si en un caso en que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demandada respecto de la reclamación por concepto de daño moral.

Amparo directo 945/82. Ana Kviat Nudel. 12 de noviembre de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Disidente: Jorge Olivera Toro.

3ª Sala. Séptima época. Volumen 193-198. Cuarta parte. Pág. 137." (108)

"DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.- Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afectaciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

3ª Sala. Séptima época. Volumen 217-228. Cuarta parte. Pág. 98.

Informe 1987. 3ª Sala. Segunda parte. Tesis 382. Pág. 271." (109)

Afortunadamente, con las reformas que sufrió el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ya no es requisito indispensable acreditar que con el hecho ilícito se a hecho acreedor el demandado a la responsabilidad civil, como la prestación principal, y como accesoria, el pago del daño moral, pues actualmente, sólo con que exista una afectación en los sentimiento de la persona, y se compruebe el hecho del ataque, se puede condenar al demandado al pago de esta prestación, pues efectivamente, no se puede apreciar materialmente la afectación.

"DAÑO MORAL. SU REGULACION.- El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados **derechos de la personalidad**, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respecto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la conseción de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor y

(109) *Ibidem.* pp. 457-458.

reputación" (exposición de motivos de la reforma legislativa).
 Amparo directo 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.
 3ª Sala. Séptima época. Volumen 217-228. Cuarta parte. Pág. 98.
 Informe 1987. 3ª Sala. Segunda parte. Tesis 383. Pág. 271." (110)

Esta tesis de jurisprudencia guarda suma importancia, pues menciona por primera vez, a los derechos de la personalidad de forma expresa, haciendo mención a la doctrina civilista contemporánea, la que le da gran importancia a estos derechos, concediendo la importancia que merecen, y dándoles la categoría de derechos subjetivos, a pesar de que hace relación de ellos como atributos.

"LEGITIMACION. CUANDO SU ESTUDIO PUEDE SER OMITIDO. Si bien la falta de legitimación activa como presupuesto procesal, debe ser estudiada de oficio por el juez A quo, esto solo es dable, siempre y cuando el juzgador encuentre que no se da tal presupuesto y, en el caso de estudio, la legitimación quedó acreditada con el contrato de arrendamiento.
 Amparo Directo 268/78.- Ernesto Alba Hernández.- 13 de Diciembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano."
 (111)

Respecto de esta tesis de jurisprudencia, podemos decir que es correcto el término empleado, toda vez que se esta hablando de la legitimación de las partes en un juicio, y no de personalidad, que como ya he señalado, es un término

(110) *Ibidem*. p. 458.

(111) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979, Lic. Agustín Téllez Cruces, México, Mayo. 1979. Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 193.

jurídico distinto del primero, el cual se debe emplear correctamente en nuestra legislación.

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo LXXII, Pág. 5818. Garza Cantú Cruz de la

Tomo LXXII, Pág. 7496. Guzmán Arnulfo de.

Tomo LXXIII, Pág. 5260. Rocha Vda. de Peña Carlota.

Tomo LXXIII, Pág. 5707. Rivera Pérez Campos José y Coags.

Tomo LXIII, Pág. 7031. Muñoz Josefina." (112)

En esta tesis de jurisprudencia, nuevamente se emplea incorrectamente el término personalidad, hecho que estimo debe dejar de repetirse, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe actualizarse e ir a la par con la doctrina jurídica contemporánea, y emplear correctamente los términos jurídicos, pues en el presente caso, se está empleando el término falta de personalidad, cuando si efectivamente existiera falta de personalidad, no estaríamos hablando de una persona en el sistema jurídico mexicano, ya que aquí todas las personas tienen personalidad, teniendo que ver la capacidad de la que gozan para poder comparecer en un juicio y acreditar la personería o legitimación en el proceso de que se trate.

(112) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 4ª parte. Tercera Sala, México, Mayo. 1985. p. 135.

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA ADMITE.- La interlocutoria de segunda instancia que confirma la admisión de la personalidad del representante de la parte demandada, constituye un acto definitivo que produce consecuencias irreparables, en virtud de que el juzgador no podrá ya decidir nuevamente sobre la personalidad de que se trata, y, por lo mismo, contra dicha interlocutoria es procedente el amparo indirecto. Sobre el particular debe estimarse que la tesis de jurisprudencia definida sustentada en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad puede reclamarse en amparo indirecto, es aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución que admite la personalidad del apoderado o representante del demandado.

Quinta Epoca: Tomo CVII, pág. 670. Corporación Continental, S.A." (113)

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Sexta época. Cuarta parte: Vol. III, pág. 157. A.D. 2374/56, Silverio Galicia Ornelas. 5 votos.

Vol. XXII, pág. 331. A.D. 6314/58. Velina Ponce. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, pág. 81. A.D. 5115/58. Cristóbal Villamil. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, pág. 211. A.D. 2395/60. Natalia Barreto Calderón. 5 votos.

Vol. LXIV, pág. 49. A.D. 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 votos." (114)

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.- Si consta en autos que fue el mismo actor quien en su demanda señaló como apoderado de la empresa demandada a una

(113) Ibidem. p. 137.

(114) Ibidem. p. 139.

persona para que por su conducto se le emplazara tal hecho constituye una clara aceptación de la personalidad de dicho apoderado, máxime si al admitir la personería el juzgado no la objetó el actor, sino que lo hizo hasta la segunda instancia en que lo alegó como agravio, aduciendo que hasta el momento de enterarse de la sentencia de primera instancia se dio cuenta de que el poder con que acreditó el mencionado apoderado su carácter durante todo el juicio, sin objeción alguna del actor, era insuficiente.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. VLIV, pág. 145. A.D. 5070/57. Carlos Cortina Gutiérrez." (115)

"PERSONALIDAD, ACEPTACION DE LA.- Si bien la personalidad debe ser examinada, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, debe ser recurrida.

Sexta época, Cuarta parte: Vol. LI, pág. 128. A.D. 6669/59. Juana Hueston Vda. de Ríos y Coag. Unanimidad de 4 votos." (116)

"PERSONALIDAD. CARECE DE ELLA CUALQUIER PERSONA QUE NO SEA EL ALBACEA DE UNA SUCESION O SU REPRESENTANTE LEGAL.- Un codemandado y heredero carece de personalidad para promover a nombre de la sucesión, quién, solo puede ser representada por el albacea.

Amparo Directo 1272/79. Juan Aguilar Mondragón. 12 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Rodríguez Berganzo." (117)

"PERSONALIDAD DE LOS CONTRATANTES.- Si al celebrar el contrato de arrendamiento no exigió que quién firmó como representante de los copropietarios del inmueble objeto del arrendamiento acreditara quién era la copropietaria mencionándola con su nombre sino que por el contrario le reconoció personalidad a quién intervino en representación de los copropietarios, esa situación viene a ser *res inter alios acta* y surte efectos entre las partes contratantes aunque sólo sea para negocio exclusivamente, porque se entiende que dió por probada la personalidad de la representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ello o que de ese acto obtuvo beneficios como son los de obtener la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el quejoso conocía perfectamente que la persona física

(115) *Ibidem*. p. 140.

(116) *Ibidem*. p. 140.

(117) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1980. Tercera parte, Tribunales Colegiados, p. 166.

que intervino era la que ejercía tal representación, nada hay que objetar, y si lo segundo, esto es, que el inconforme sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces en el caso de aplicarse por similitud el apotegma jurídico *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza puesto que el inconforme se colocó en esas situaciones a su propio riesgo.

Lo anterior es así, porque como la buena fe es base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo también del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan; de suerte que el quejoso no puede sin faltar al principio de buena fe, desconocer en el juicio de terminación del contrato de arrendamiento seguido en su contra la personalidad de quién suscribió el contrato de arrendamiento en representación de los copropietarios del inmueble arrendado, pues sería absurdo el criterio de tener por buena la representación de quién suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión y disfrute del bien objeto del arrendamiento y desconocerla para cuando llegará el momento de que se demandara la terminación de ese contrato, como sucede en el caso.

Amparo directo 506/84. Silvestre Sánchez Gómez. 5 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario Eliseo Carrillo Bracamontes." (118)

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXII, Pág. 130. A.D. 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y Coag. 5 votos." (119)

(118) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984, Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Agullar, México, Mayo. 1984. Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 192.

(119) Apéndice 1917-85. Op cit. p. 154.

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos causas o motivos: a). Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio y b). Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que solo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno uso de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama.

Amparo en revisión 193/82.- Gregorio López Ramírez.- 18 de junio de 1982.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Amado Chiñas Fuentes." (120)

"PERSONALIDAD EXCEPCION DE FALTA DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGA QUE EL PODER CONFERIDO NO PUEDE SURTIR EFECTOS AL NO HABERSE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO SI EL ACTOR EXHIBIO DICHO PODER CON SU ESCRITO DE DEMANDA.- La finalidad del Registro Público de la Propiedad es la de dar la publicidad a los actos registrales, a efecto de que los terceros interesados puedan tener conocimiento de tales actos, ese objetivo se satisface plenamente con la exhibición del poder respectivo por parte de la actora, ya que de esa manera la hora (sic) recurrente tuvo conocimiento del mismo y, por ende, gozó de la oportunidad de impugnarlo como en realidad lo hizo, no causándolo por ese motivo, agravio alguno.

Amparo en revisión 23/85. Autobuses Xonacatlán Cometa Azul, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1985. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas." (121)

"PERSONALIDAD IMPUGNADA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Dirigida contra quién la formula, esta objeción necesariamente debe substanciararse antes de que se emita la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 1350 del

(120) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982, Lic. Mario G. Rebollado F., México, Mayo. 1982. Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 349.

(121) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985, Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo. 1985. Tercera Parte, Tribunales Colegiados, pp. 194-195.

Código de Comercio y 571 del Código de Procesal Civil Local máxime que las excepciones se resuelven en la sentencia, salvo las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, de no tener este el carácter con que comparece, pues se deciden previamente.

Amparo directo. 305/76. Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Nuevo León. 16 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca." (122)

Respecto de las anteriores tesis de jurisprudencia, volvemos a reiterar que el término de personalidad es empleado de manera incorrecta, pues la personalidad es diferente a la legitimación o personería.

"PERSONALIDAD Y PERSONERÍA. EXAMEN DE LA. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).- El Código Procesal Civil para el Estado de Michoacán hace una distinción entre lo que es la personalidad y la personería, señalando para cada una de ellas disposiciones diversas. Por ello si la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa para accionar en ella y la personería como la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona, y el Código Adjetivo en el numeral 40 determina que los tribunales podrán examinar esa personalidad en cualquier momento del juicio, y bajo su responsabilidad, ello no los faculta en modo alguno, para hacer un examen de la personería en los términos señalados en el párrafo primero del precepto legal en cita. De la redacción del artículo 41, se desprende que una vez aceptada la personería, las partes sólo podrán impugnar la misma por causas supervenientes, por medio de un incidente, y por tanto, la autoridad responsable no puede en modo alguno proceder a examinar la personería en forma oficiosa, sin que las partes afectadas se opongan al reconocimiento que de ellas se haga pues se reitera que conforme al párrafo segundo esa facultad de los Tribunales se limita al tiempo de que éstos comparezcan a juicio.

Amparo en revisión 317/85. María Soledad e Isaura Rubio Aguilar y Elvira Aguilar Rubio. 9 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente:

(122) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979. Op. cit., p. 253.

Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco." (123)

Esta tesis de jurisprudencia, misma que hace mención a disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, hace referencia a la distinción que existe entre personalidad y personería, hecho que estimo correcto, pues si bien no está suficientemente regulado al respecto, en esa entidad federativa se trata de realizar una distinción entre ambos conceptos, pues como bien se señala, la personalidad se equipara a la capacidad y la personería, a la legitimación o representación en un juicio.

"REPRESENTANTE COMUN. ESTA FACULTADO PARA INTERPONER RECURSOS.- Es infundada la aseveración de que la figura jurídica de la representación común solo es procedente cuando se intenta alguna acción o se opone alguna excepción, pero no cuando se interponen los recursos previstos por la ley; pues del artículo 1060 del Código de Comercio, faculta al representante común para interponer los recursos establecidos por la ley, al preceptuar que: "... El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir o la de comprometer en arbitro, a menos de que le fueren también concedidas por los interesados". De la Transcripción citada se desprende que, en realidad, las únicas limitaciones que tiene el representante común son las de transigir o comprometer en arbitro, aunque no en forma absoluta, pues incluso podría ser facultado para ejercerlas de aquí se puede afirmar que el representante común también podrá interponer recursos, no cesando en su encargo por el hecho de que se pronuncie la sentencia en el juicio, ya que la misma razón que hay para una sola persona ejercite la acción respectiva u oponga la excepción que conforme a derecho procede, existe para que ella intente los recursos previstos por la ley, y no admitirlo permitiría que las partes a su

(123) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985. Op. cit., pp. 296-297.

arbitrio y con solo manifestarse inconformes con los actos del representante común, pudieran intentar recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria, entorpeciendo así la secuela del procedimiento. Amparo en revisión 1043/82. Lucía Zalce Torres, por sí y en representación de la Asociación de Colonos de la Habitación Popular de la República Mexicana, A.C. 6 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gómez." (124)

"REPRESENTACION COMUN IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Sabido es que la representación común constituye una figura instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada, debido a que las partes pierden el ejercicio de la acción procesal que solo al representante común se encomienda, a evitar en el procedimiento correspondiente la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción pudieran obrar independientemente unas de otras y haciendo promociones de indole diversa o contradictoria con lo que podría surgir en ese procedimiento conflictos de difícil o imposible resolución. En esas condiciones, lógico resulta concluir que la representación de que se habla únicamente opera dentro de los límites del referido procedimiento, pues de admitirse lo contrario, forzoso sería convenir también en que en la relación con ese procedimiento solo el representante común y no cualquiera de sus representados estaría en aptitud de intentar el juicio de amparo, lo que se traduciría en una indebida limitación restrictoria de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los interesados para acudir a ese juicio.

Amparo Directo 332/82.- Amalia Contreras Ramírez de Saavedra.- 4 de octubre de 1982.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: María Cristina Torres Pacheco." (125)

"RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ACCION DE CONTRADICCION DE.- Si en un caso quedó determinada la prestación exigida y el título o causa de la acción ejercida, aunque no se haya expresado su nombre de contradicción del reconocimiento de hijo hecho sin consentimiento de la madre a que se refiere la

(124) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1983. Op. cit., pp. 168-169.

(125) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982. Op. cit., p. 311.

primera parte del artículo 379 del Código Civil, la Sala responsable debió declarar fundado el agravio relativo expresado por la apelante y se encontraba constreñida a analizar la procedencia de la acción deducida, así como lo fundado o infundado de la prestación exigida.

Amparo directo 8003/84.- maría Bernadette Gudiño Gual.- 7 de octubre de 1985.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Noé Castañón León. Disidente: Jorge Olivera Toro." (126)

"RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACCION DE LOS HEREDEROS PARA CONTRADECIRLO. ESTA SUJETA A CADUCIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 310 del Código Civil para el Estado de Veracruz estatuye que "el reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente de la muerte del que lo hizo". Cabe considerar que el término de un año establecido en el artículo transcrito, es un término de caducidad, ya que los intereses que se ventilan en una acción de tal naturaleza son de orden público, por referirse a cuestiones que pueden afectar al orden y estabilidad de la familia, por lo que no puede aceptarse que el heredero de quien reconoció a un hijo, pueda impugnar tal reconocimiento después de concluido el plazo perentorio que para tal efecto señala la ley.

Amparo directo 9146/82.- Minerva Morales Gómez y otra.- 17 de septiembre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.: Mariano Azuela Gutiérrez." (127)

"RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. POSESION DE ESTADO.- Tratándose de las actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, existen casos que la falta de las firmas de los comparecientes, no es vicio substancial que produzca la nulidad de las mismas; por ejemplo cuando a más de que consta la fe pública del Oficial del Registro Civil respecto de la comparecencia de los declarantes, el reconocimiento que se haga en el acta se corrobora con la posesión de estado de hijo, puesto que en dicha posesión pública se demuestra el lugar que cada uno ocupa en la sociedad en general y en las familias; además, es por ella que los hombres se conocen entre sí en cuanto a que lo primero y lo

(126) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985. Op. cit., p. 31.

(120) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984. Op. cit., p. 103.

que siempre se presenta a la vista de la sociedad es la relación constante de padres, hijos, primos etc.

Amparo directo 7400/85. María Concepción Valdés Rojas. 20 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

3a. SALA Séptima Época Volumen 217-228 Cuarta Parte Pág. 277.

Tesis que han sentado precedente.

Amparo directo 5905/56.- María Mercedes del Rosal.- 14 de noviembre de 1957.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.

3a SALA, Sexta Época, Volumen V, Cuarta Parte. Pág. 114." (128)

"RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CONTRADICCIÓN DE.- Si la actora, al ejercitar la acción de contradicción de reconocimiento de la paternidad que prevén los artículos 378 y primera parte del 379 del Código Civil del Distrito Federal, expresó que el niño no era hijo del demandado, y que para dejar establecida la situación legal de ella misma, así como la filiación de su hijo, iniciaba el respectivo juicio, quedó determinada la prestación exigida y el título o causa de la acción, aunque no se haya expresado el nombre de contradicción del reconocimiento hecho sin su consentimiento a que se refiere la primera parte del citado artículo 379, y por tanto la responsable debió declarar fundado el agravio relativo y analizar la procedencia de la acción deducida, así como lo fundado o infundado de la acción deducida.

Amparo directo 8003/84.- María Bernadette Gudiño Gual.- 7 de octubre de 1985.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Noé Castañón León. Disidente: Jorge Olivera Toro." (129)

Las anteriores tesis de jurisprudencia nos hablan de la acción de reconocimiento y de contradicción del reconocimiento, estas tesis se relacionan con la filiación, de la que como se ha dicho es una de las formas en que el derecho al nombre se hace más necesario, pues como hijo de

(128) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987. Op. cit., p. 103.

(129) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985. Op. cit., p. 37.

cierta persona, se tiene el derecho de llevar su apellido y ser reconocido como miembro de una familia determinada.

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.- La rectificación de las actas de nacimiento solamente procede por falsedad, cuando se alegue y demuestre que el hecho registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas.

Amparo dicto 1473/83.- Rafael García Martínez.- 15 de febrero de 1984.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón." (130)

Esta tesis de jurisprudencia nos habla de la acción que puede intentar cualquier persona que se encuentre en la situación precisamente determinada por la ley, y que es el caso en que los hechos asentados en el acta del registro civil no ciertos, entonces se puede variar alguno de los datos asentados cuando se demuestre que los hechos asentados son falsos. También nos indica que se puede variar el nombre por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas, pues es el caso que se puede variarse el nombre por declaración judicial cuando se demuestre que el caso lo amerita, pues puede ocurrir que alguna persona, por el nombre que le fue impuesto por las personas facultadas para ello, sufra en sus sentimientos ya que el nombre puede ser objetos de burlas, y sea aun contrario a la moral imperante en determinado tiempo y lugar.

(130) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984. Op. cit., p. 241.

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aun cuando en principio, el nombre en que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta del nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta y la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además esté provado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca:

Tomo CXXV, Pág. 514. A.D. 5485/54. Hernández Rodríguez, Rosaura. Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. X, Pág. 183. A.D. 4669/57. Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 70. A.D. 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 239. A.D. 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIX, Pág. A.D. 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 5 votos." (131)

"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante. Amparo directo 5451.- Adela Montes de Oca Bautista.- 17 de junio de 1982.- Ponente: Gloria León Orantes." (132)

(131) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Op. cit., p. 2527.

(132) Ibídem. Pág. 213.

Estimo que estas tesis de jurisprudencia, son de vital importancia e lo relativo al derecho al nombre, pues resulta que cualquier persona que se encuadre en los supuestos aludidos, puede demandar que se ajuste a la realidad social el nombre que ha venido usando, pues es cierto que algunas personas, sin dolo ni mala fe, utilizan un nombre creado por ellas, sin el objeto de causar perjuicio a persona alguna, y en estas condiciones, es procedente el cambio en su nombre para ajustar lo a la realidad social, y que se mantenga la seguridad jurídica de las personas, pues también debe tenerse en cuenta que se celebran actos jurídicos con el nombre creado por la persona, y es con esa persona, y a través de ese nombre que es identificada en su vida social.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Los Derechos de la personalidad han sido deficientemente estudiados por la doctrina mexicana, pues resulta que son pocos los autores que le otorgan la categoría de derechos subjetivos a estos derechos, y la mayoría de los autores nacionales, al hablar de ellos los señalan como simples atributos o cualidades de la persona.

2.- Dentro de los derechos de la personalidad, a los que la doctrina internacional se ha encargado de prestarles más atención, se encuentra el derecho al nombre, del que se ha dicho, cumple las funciones de identificación de las personas, para otorgar seguridad jurídica tanto a ella como a la sociedad en general, asimismo, presta auxilio en la función de determinar la filiación de las personas y logra su identificación con el grupo familiar al que pertenece, ya sea por filiación natural o bien por adopción.

3.- El derecho al nombre ha sido deficientemente regulado por el derecho mexicano, por no decir que no ha sido codificado, pues no existen disposiciones expresas que lo regulen, ya que las disposiciones relativas al nombre las encontramos en inmersas en artículos que regulan otros hechos o actos, caso concreto cuando se habla del registro civil, en

lo relativo a las actas de nacimiento, las que contienen las disposiciones que aplicamos al derecho del nombre, y las disposiciones relativas a la filiación.

4.- Cuando se afecta este derecho, las personas tienen derecho a demandar de la persona que la afecta, que deje de seguir causando los actos de molestia, o bien, podría hasta demandarse el pago de prestación en numerario por la afectación sufrida, pues en mi concepto, el nombre si puede ser un bien patrimonial tanto pecuniario como moral, y si es pecuniario, estamos en la posibilidad de demandar el resarcimiento de los daños causados, en este punto, del daño moral que concede el artículo 1916, pues el citado precepto legal expresa que el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás, y en tales condiciones, estas condiciones se encuentran estrechamente vinculadas con el nombre y el derecho a llevarlo de una manera que no se vea afectado en su reputación, honor, vida privada y en la consideración que de sí misma tengan los demás, pues cuando se afecta al "buen nombre", se afecta a la persona en los sentimientos más profundos de la persona, misma afectación que puede ser para algunas personas más dolorosa que las afectaciones físicas.

5.- La falta de regulación del derecho al nombre, acarrea como consecuencia inseguridad jurídica entre las personas, pues al no regularse de forma precisa la actual normatividad relacionada con este derecho, nos tenemos que basar en las disposiciones contenidas en otras normas, mismas disposiciones que no están reguladas en forma precisa a los casos concretos y hacen que surjan lagunas en el derecho, pues resulta que cuando una persona pretende encuadrar el supuesto en que se encuentra con alguna norma del derecho, se debe basar en otras normas o bien en las costumbres, caso por ejemplo si un hombre casado quiere usar el nombre de su esposa, o bien, el uso de que la mujer casada usa el apellido de su esposa, en este caso, no existe norma alguna que regule estos supuestos, y en su caso, existiría prohibición por parte de la normatividad penal, la que impone la obligación a las personas de llevar su nombre, sancionando el hecho de ocultar el nombre o apellido, tomar otro imaginario o el de otra persona al declarar ante una autoridad judicial.

6.- Existen convenciones internacionales suscritas por México, en las que se comprometen a a reglamentar la forma de asegurar el derecho al nombre, caso específico del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual impone la obligación a los Estados suscribientes a reglamentar el derecho al nombre, mediante nombres supuestos si fuere necesario. Y en el presente caso, el Estado mexicano a sido omiso en este sentido, pues no ha reglamentado

expresamente este derecho del ser humano, pues si bien es cierto impone la obligación de que todo niño que sea presentado ante el Oficial del Registro Civil para ser registrado, deberán asentarse el nombre y apellidos de sus padres, y en caso de que no se sepa el nombre del padre, se asentarán los apellidos de la madre.

7.- También es importante señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace relación a los derechos de la personalidad, los que como derechos innatos del hombre, deben ser salvaguardados por nuestro máximo orden jurídico, y regulados por diversas disposiciones legales, por lo que ente caso, sería conveniente que quedaran especificados cuales son los derechos de la personalidad del ser humano, quedando asentados un uno de los dispositivos constitucionales, para después reglamentarlos minuciosamente en las leyes correspondientes.

8.- La persona como concepto jurídico, ha variado a través de la historia, pues el ser humano no ha tenido la concepción como tal en alguna época, ya que, por ejemplo en el derecho romano se le consideraba como una cosa pensante. Asimismo, la capacidad jurídica de la persona, no era completa, pues estaba sujeta a diferentes requisitos.

9.- Por lo que hace a la personalidad jurídica, misma que es equiparable al concepto de capacidad, esta sufre una

confusión en nuestro derecho, aún por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo de interpretación del derecho en nuestro país, esta confusión estriba en el hecho de que se manera de manera indistinta los concepto de personalidad con personería o legitimación, hecho que se considera inadecuado para ese órgano jurisdiccional.

10.- Las disposiciones legales que norman la defensa de los derechos de la personalidad, ser encuentra deficientemente reguladas, pues se prestan a confusión entre los abogados y con mayor razón entre los legos del derecho, quienes no saben cual es el alcance de la normatividad y la posibilidad de la defensa de estos derechos, pues el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal resulta ser insuficiente para proteger la amplia gama de derechos de la personalidad, y en el Código Penal, también resultan deficientemente protegidos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Bialostoski Ch., Sara. Panorama del Derecho Romano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed. 1985.
- Branca, Giuseppe. Instituciones de derecho privado. Trad. de la 6ª ed. italiana por Pablo Macedo. México, ed. Porrúa. 1978.
- Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y floral. Madrid. ed. Instituto editorial reus 1943-1944.
- Chávez Asencio, Manuel F. La familia en el derecho. México, ed. Porrúa, S.A. 2ª ed. 1992.
- Coviello, Nicolás. Doctrina general de derecho civil. 4ª ed. italiana revisada por Leonardo Coviello, trad. por Felipe de J. Tena, concordancias de derecho mexicano por Raúl Berrón Mucel. México, Unión Tipográfica ed. Hispano-Americana. 1938.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Porrúa Hermanos, S.A. 6ª ed.
- Fernández Rozas, José Carlos. Aspectos recientes del nombre de las personas físicas en el derecho internacional privado español. Revista española de derecho internacional. Vol. XXXIII. Madrid, 1981.
- Ferrara Francisco. Teoría de las personas jurídicas. Traducción de Ovejero y Maury. Madrid, 1929.
- Flores Gómez González, Fernando. Introducción al estudio del derecho y derecho civil. México, ed. Porrúa, 3ª ed. 1981.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. México, ed. Porrúa, S.A., 7ª ed. 1985.
- García Flores, Fernando. Ensayos Jurídicos. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México, 1989.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, ed. Porrúa, S.A., 37ª ed. 1985.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª ed. 1987.

- Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio. México, ed. Porrúa, S.A. 4ª ed. 1993.
- Kelsen, Hans. Teoría general del derecho y del estado. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed. 1958. Cuarta reimpresión 1988.
- Larenz, Karl. Tratado de derecho civil alemán. Derecho civil. Parte general. Trad. y notas de Miguel Izquierdo y Nacías. Picavea. Madrid. ed. Revista de derecho privado. 1978.
- Lehmann, Heinrich. Tratado de derecho civil. Trad. de la última ed. alemana con notas de derecho español por José María Navas. Madrid, ed. Revista de derecho privado. 1936.
- Madariaga, Salvador de. El corazón de piedra verde. México, Ed. Hermes, S.A. 1ª ed. 1976.
- Margadant Floris S. Guillermo. El derecho privado romano. México, Esfinge, S.A., 13ª ed. 1985.
- Margadant Floris S. Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. México, Esfinge, S.A., 1976.
- Moguel Caballero, Manuel. La ley aguililla y los derechos de la personalidad. México, ed. Tradición, 1983.
- Pina, Rafael de. Elementos de derecho civil mexicano. México, ed. Porrúa, S.A., 13ª ed. 1983.
- Planiol y Ripert. Tratado práctico de derecho civil francés. Tomo I, II y III, México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 2ª ed. 1991.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. ed. Porrúa, 6ª ed. 1990.
- Rotondi, Mario. Instituciones de derecho privado. Prologo, traducción y concordancia al derecho español por Francisco F. Villavicencio. Barcelona, ed. Labor. 1953.
- Ruggiero, Roberto de. Instituciones de derecho civil. Trad. de la 4ª ed. italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Madrid, Instituto editorial reus, 1947.
- Puig Peña, Federico. Tratado de derecho civil. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1958, Tomo I.

- Trabucchi, Alberto. Instituciones de derecho civil. Trad. de la 15ª ed. italiana por Luis Martínez Calcerrada. Madrid. Ed. Revista de derecho privado. 1967.
- Téllez Ulloa, José Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Hermosillo, edición particular, 1983. Tomo I.
- Vasconcelos Aguilar, Mario. El nombre. El foro. México. 1974.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa. México. 1992.
- Código de Derecho Canónico.- Biblioteca de autores cristianos. Madrid. 15ª ed. 1990.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 1993.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 1990.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa. México. 1993.

JURISPRUDENCIA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. 4ª parte, tercera sala. México, Mayo. 1985.
- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979, Lic. Agustín Téllez Cruces, México, Mayo. 1979. Tercera Parte, Tribunales Colegiados.
- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1980, Lic. Agustín Téllez Cruces. México, Mayo. Tercera parte, Tribunales Colegiados.
- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1982, Lic. Mario G. Rebolledo F., México, Mayo. 1982. Tercera Parte, Tribunales Colegiados.
- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1983, Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo. 1983. Segunda Parte, tercera sala.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984, Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo. 1984. Tercera Parte, Tribunales Colegiados.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985, Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, México, Mayo. 1985. Tercera Parte, Tribunales Colegiados.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1955-65, Actualización civil. Sustentadas por la 3ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Mayo. 1965.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1984-1987, Actualización civil. Sustentadas por la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo México, 1991.